
VERSIÓN FINAL
16 Octubre 2013

INFORME

**COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN INTERNA SOBRE LA INTERVENCIÓN SINDICAL EN
LOS EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO DE ANDALUCÍA ACOGIDOS AL
PROGRAMA DE AYUDAS PÚBLICAS DE ESA COMUNIDAD EN EL PERÍODO 1999-2010**

Sumario:

I. LA DELIMITACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN SOBRE EL CASO DE LOS ERES DE ANDALUCÍA:

1. *La necesidad de la creación de una Comisión de Investigación.*
2. *El Objeto de la Comisión de Investigación:*
3. *Las actuaciones desarrolladas por la Comisión de Investigación.*

II. LA ACUSACIÓN CONTRA LA ACTUACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL EN EL CASO DE LOS ERES.

1. *El contenido de la acusación.*
2. *Los sujetos acusadores.*
3. *La intervención del Sindicato en el proceso penal.*

III. EL MARCO DE LA ACTUACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES EN LOS EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO.

1. *Antecedentes y marco legal de actuación.*
2. *El número de expedientes de Regulación de Empleo.*
3. *La función del sindicato en los ERES.*
4. *Los costes de la intervención sindical en los ERES.*

IV. ANÁLISIS DE LA INTERVENCIÓN SINDICAL EN LOS ERES DE ANDALUCÍA Y LOS CRITERIOS DE FACTURACIÓN.

1. *Determinación de las organizaciones de CCOO que han intervenido en los ERES.*
2. *Derechos conseguidos para los trabajadores afectados por los ERES.*
3. *Criterios seguidos en la fijación de honorarios por la intervención del sindicato en los Eres.*
 - a. *La calificación de la compensación recibida por las organizaciones sindicales en su intervención en los Expedientes de Regulación de Empleo.*
 - b. *La legitimidad de la retribución basada en los resultados de la actividad.*
 - c. *La facturación directa y la facturación a través de mediadoras de seguros.*
4. *Pagos recibidos por las respectivas Federaciones de CCOO en la gestión de los ERES.*
5. *Carga tributaria de dichos pagos y actuaciones ante la Administración Tributaria.*
6. *Configuración de las Asociaciones de Trabajadores: Justificación, actuación material, y costes de su intervención.*
7. *Grado de vinculación con el sindicato de las personas imputadas por su participación en la tramitación y negociación de los ERES.*

V. EL FRAUDE EN LOS ERES MEDIANTE LA INCLUSIÓN INDEBIDA DE BENEFICIARIOS.

1. *La delimitación de los denominados intrusos como beneficiarios ilegítimos de las ayudas sociolaborales por la extinción de su contrato.*
2. *La técnica de inclusión de los intrusos en las pólizas.*
3. *La intervención del sindicato en los expedientes en que se ha constatado la presencia de personas ajenas al mismo.*
4. *Grado de vinculación con el sindicato de las personas imputadas por la inclusión indebida en los ERES.*

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

I. LA DELIMITACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN SOBRE EL CASO DE LOS ERES DE ANDALUCÍA:

1. La necesidad de la creación de una Comisión de Investigación.

La Comisión Ejecutiva Confederal, en reunión del día 4 de abril, acordó constituir la Comisión de Investigación interna sobre la actuación del conjunto de las organizaciones integradas en CCOO en los Expedientes de Regulación de Empleo que son objeto de investigación en el procedimiento abierto ante el Juzgado número 6 de Sevilla, como Diligencias Previas num. 174/2011, el caso conocido como los “EREs de Andalucía”.

Con anterioridad ya se creó una Comisión Confederal de investigación interna que se había saldado con acuerdo del Consejo Confederal sobre un Protocolo de Actuación sobre la situación generada por la supuesta inclusión indebida de personas que no tenían la condición de trabajadores en expedientes de regulación de empleo, conocidos como los “intrusos”, como instrumento para conseguir ayudas públicas a las que no tendrían derecho. De las actuaciones de aquella Comisión no se desprendían indicios de actuaciones ilegítimas practicadas por personas u organizaciones del sindicato.

Sin embargo, una serie de informaciones procesales han puesto en evidencia nuevos elementos vinculados a la posible gestión ilegítima de las ayudas públicas, por parte de las mediadoras y su entorno de agentes y despachos asesores, vinculadas al aparente pago de sobrecomisiones en la contratación de pólizas de aseguramiento de la situación de prejubilación del personal acogido a los Expedientes de Regulación de Empleo, cuyo importe, al parecer, era notoriamente superior al habitual en el mercado por ese tipo de trabajo, y que podría poner en evidencia una práctica ilícita para obtener beneficios con cargo al dinero público, en la medida que la Administración asumía el pago de las operaciones de aseguramiento, incluyendo el coste de importes injustificados y desproporcionados.

Esta nueva línea de investigación se ha venido a relacionar con la actuación de los sindicatos en los EREs, a través de informaciones generadas tanto por la actuación de la Guardia Civil como del propio Juzgado, en las que se daban cuenta del importe al que ascienden unos supuestos cobros realizados por los “sindicatos” como consecuencia de su intervención en los Eres, que se presentan como de cuestionable legitimidad, y que han sido trasladados a la opinión pública en el marco de una campaña de grave deterioro de la imagen sindical, consistente, en esencia, en lo siguiente:

- Se afirmaba que el sindicato se ha venido financiando “espúreamente” a través de nuestra participación en la negociación de los EREs hasta el extremo de afirmar que participábamos de un entramado en el que promovíamos Expedientes con la única finalidad de financiarnos con ellos.
- Nuestra actuación punible no se limitaba a la financiación sino que se afirmaba que nos habíamos aprovechado de nuestra capacidad de intervención para “colocar” en los citados Expedientes a personas ajenas a los mismos, los llamados intrusos.

Dentro de los propósitos asumidos por los órganos de dirección del sindicato, se encuentra el dar cuenta a la mayor brevedad posible, de manera consistente y sólida, de todas las actuaciones del sindicato y de sus organizaciones relacionadas con los hechos que integran el proceso, y en particular sobre estos extremos:

- Intervenciones del sindicato en los expedientes.
- Instrumentos para la intervención en los EREs, incluidas las asociaciones de trabajadores.
- Medios empleados.
- Facturación realizada, en su caso.
- Efectos legales y efectos sobre las personas (en qué se ha diferenciado la salida de las personas a través de la intervención del sindicato, de las referencias legales a las que tendrían derecho de no haberse producido la intervención del sindicato).
- Repercusiones fiscales que ha tenido la intervención vía facturación de las estructuras del sindicato en todo el proceso de ERE.

Sobre esta base se ha decidido constituir una nueva comisión de investigación, a fin de valorar el grado de participación de las distintas estructuras del Sindicato en los Expedientes de Regulación de Empleo en los que ha intervenido, y poner en evidencia si se detecta algún género de irregularidad, o de práctica que debiera ser corregida a fin de asegurar no sólo el más estricto cumplimiento de la legalidad, sino una actuación ejemplar del conjunto de las organizaciones que integran la Confederación, y la mejor defensa de los intereses de los trabajadores, incluyendo la salvaguardia del fin legítimo de las ayudas destinadas a sufragar los derechos económicos de los trabajadores y trabajadoras afectados por la extinción de su contrato de trabajo a través de un Expediente de Regulación de Empleo.

2. El Objeto de la Comisión de Investigación.

El objeto de la comisión queda acotado a los siguientes ámbitos:

1. Conocer en todos sus términos la actuación del sindicato CCOO en estos expedientes, así como del conjunto de efectos económicos que se hubieran generado por su intervención.
2. Determinar si se ha podido producir alguna actuación por alguna organización o responsable del sindicato que puedan presentar algún género de irregularidad desde el punto de vista legal, o desde el punto de vista de los criterios de intervención sindical.
3. En el caso de que se constatare dicha irregularidad, determinar los responsables de esa actuación, a fin de que se adopten las medidas legales y disciplinarias que procedan.
4. Proponer, en su caso, a los órganos de dirección del Sindicato, la introducción de mejoras en la gestión de los procedimientos de intervención sindical en los Expedientes de Regulación de Empleo que garanticen la transparencia, el estricto cumplimiento de la legalidad, y la adecuada defensa de los derechos de los trabajadores y de la organización sindical.
5. Proponer criterios para asegurar la adecuada respuesta sindical y jurídica ante estos hechos.

3. Las actuaciones desarrolladas por la Comisión de Investigación.

La actuación de la Comisión será, en primera instancia, recabar del conjunto de las organizaciones del sindicato que han intervenido en la gestión de ERE a la luz de las nuevas informaciones disponibles todos los datos relativos a su participación.

Si del proceso abierto se dedujesen responsabilidades individuales y/o colectivas, se adoptarán las decisiones internas que correspondan, independientemente de los procedimientos judiciales en marcha.

Para ello, la comisión de investigación estará abierta el tiempo que sea necesario, independientemente de que se vayan sustanciando cuestiones que exijan la toma de decisiones que afecten a personas o a estructuras del sindicato.

El análisis que lleve a cabo la Comisión, y las conclusiones que fije, serán el resultado de los datos que suministren las distintas Federaciones que han intervenido en los ERES respecto de los hechos investigados, por lo que dicho análisis puede estar condicionado a la integridad y exactitud de tales datos, sin perjuicio de que en caso de disponer de elementos indiciarios de que los mismos presentan cualquier deficiencia o inexactitud, se dará traslado a los órganos correspondientes de la respectiva organización reclamando su subsanación.

En todo caso, el objeto de las actuaciones de la Comisión no podrán comprender el conjunto de las investigaciones que se siguen en el ámbito del proceso penal, ni tampoco es su objeto el poner en evidencia el cumplimiento o no de la legislación penal, lo que corresponde en exclusiva a la Administración de Justicia, sin perjuicio de que en la hipótesis de que pudiera tener conocimiento de cualquier comportamiento que tenga indicios de relevancia penal, pueda dar traslado a los órganos del sindicato para que puedan ejercer las acciones oportunas, incluida la correspondiente denuncia.

La Comisión de Investigación se constituyó el día 8 de Abril, y en diversas reuniones en fechas 22 de abril, 8 de Mayo, 25 de Junio, 2 de Septiembre, 17 de Septiembre, 2 de Octubre, 10 de octubre y 14 de octubre se han fijado el plan de trabajo, y se han recabado toda una serie de datos, en particular relativos a la facturación derivada de la intervención de las distintas organizaciones en la gestión de los ERES en Andalucía durante el período comprendido entre 1999 y 2012, incluyendo toda una serie de comparecencias de los responsables de finanzas o, en su caso, de acción sindical, de las estructuras sindicales que habían generado ingresos por la intervención en los Expedientes de Regulación de Empleo a los que se refiere la investigación judicial en curso.

Dentro del plan de trabajo de la Comisión, se ha previsto emitir un INFORME GENERAL que permita incorporar las conclusiones sobre el resultado de sus trabajos con vistas a la reunión del Consejo Confederal previsto para los días 15 y 16 de octubre de 2013, a fin de trasladar a los Órganos de Dirección del sindicato los resultados que se vayan constatando y que puedan ser relevantes para explicar la actuación del sindicato y proponer, en su caso, las medidas que procedan.

II. LA ACUSACIÓN CONTRA LA ACTUACIÓN DE LOS SINDICATOS EN EL CASO DE LOS ERES.

1. El contenido de la acusación.

De forma esquemática, podemos decir que la instrucción que sigue el Juzgado núm. 6 de Sevilla tiene como objeto la gestión de las ayudas públicas que se han venido concediendo en el ámbito de la Comunidad de Andalucía en dos ámbitos esenciales, como es la promoción de la iniciativa económica, y las ayudas sociolaborales que financian los costes de la extinción de las relaciones laborales de empresas en crisis.

1) En relación con las ayudas a la iniciativa económica para la promoción de nuevos proyectos empresariales, la acusación se sustenta de forma esencial, en estos aspectos:

1.1) La ilegalidad del propio sistema de ayudas públicas, incluyendo su diseño y gestión, sobre la base de una inexistente o deficiente regulación del régimen de las ayudas, la arbitrariedad en la selección de un número relevante de beneficiarios, así como la ausencia de controles administrativos en la gestión de los fondos públicos. Esto plantea no ya la ilegalidad del sistema de ayudas aplicado por la Junta de Andalucía desde el año 2000, sino la comisión de posibles delitos vinculados al diseño del modelo y a su ejecución, configurado, en la tesis de la acusación, como una vía para desviar recursos públicos a fines privados vinculados con la influencia política y personal de los responsables del sistema.

1.2) La concesión de ayudas, al margen de cualquier procedimiento establecido, a entidades o personas especialmente vinculadas con los responsables políticos de la Comunidad Autónoma, sin que cumplieran indiciariamente ningún requisito para ser beneficiario de la misma, y sin que se hubieran empleado los fondos públicos en ningún fin relacionado con la promoción económica.

1.3) La utilización del sistema de transferencias presupuestarias de partidas, con la supuesta finalidad de evitar la necesaria aplicación de la normativa sobre subvenciones.

En esta actuación, en principio, no se constata cuestionamiento o repercusión alguna sobre la actuación de ninguna organización sindical que hubiera recibido, y hubiera intervenido de alguna manera en el reconocimiento de tales ayudas a la promoción económica.

No obstante, no es una materia que deba ser completamente ajena a los intereses del sindicato, en la medida que, como luego se verá, se sostiene la acusación de que el sindicato ha podido ser “pieza clave” en el sistema de “saqueo a las arcas públicas”, y desde el punto de vista penal, la acusación del delito de “asociación ilícita” podría implicar la responsabilidad, igualmente, por el conjunto de las ayudas, además que desde el punto de vista mediático y ante la opinión pública, el reproche hacia los sindicatos se centra en haber consentido o participado en el

mantenimiento de un sistema manifiestamente ilegal o arbitrario de ayudas públicas, ante lo cual se precisa igualmente una clara explicación sindical sobre su grado de participación en este sistema.

2) Y por otra parte, en relación con las ayudas destinadas a financiar los costes de la extinción de los contratos de trabajo a través de expedientes de regulación de empleo, se considera por parte de la titular del Juzgado de Instrucción, que pueden tener relevancia penal los siguientes aspectos:

2.1) La ilegalidad del propio sistema de ayudas públicas como mecanismos para generar sobrecomisiones.

Esto incluye su diseño y gestión, sin embargo con un matiz diferente respecto del sistema de ayudas a la promoción económica, donde lo que se cuestiona no es la existencia de empresarios que hubieran recibido tales subvenciones de forma ilegítima, sino exclusivamente se cuestiona la actuación de las compañías intermediarias en la contratación de las pólizas de seguro con las que se instrumentaba el pago de las indemnizaciones por la extinción del contrato, al considerar la acusación que se incluían sobrecostes innecesarios, a cargo de la partida cubierta por la subvención, correspondientes a comisiones de los intermediarios en las operaciones de aseguramiento, que irían mucho más allá de lo que sería usual y habitual en el mercado por operaciones de aseguramiento de este tipo, cuando se constatan pagos de sobrecomisiones que pueden alcanzar el 10%, el 20% o hasta el 30%, que habrían percibido los intermediarios en las operaciones de seguro.

Esta consideración, aunque sea desde la perspectiva limitada de las sobrecomisiones, lleva al órgano instructorio a considerar la ilegalidad del conjunto de las ayudas destinadas a sufragar los costes empresariales, por considerarlo una vía para desviar recursos públicos, utilizando el mecanismo de las sobrecomisiones no justificadas para ese propósito. Esto es relevante a la hora de cuantificar los perjuicios a las arcas públicas y en consecuencia, la responsabilidad civil derivada del delito que deban asumir sus autores, que se plantea extender sobre el montante total de las ayudas, más allá del importe de las llamadas sobrecomisiones.

Aquí puede ser igualmente relevante tomar constancia y explicar la participación del sindicato en el diseño del sistema de ayudas.

2.2) La inclusión de “intrusos en los ERES”.

Se trata de la inclusión de personas en los expedientes de regulación de empleo que, legítimamente, no tendrían derecho a la indemnización por la extinción de su contrato de trabajo, y que se ven favorecidas por importantes cuantías económicas al simular su pertenencia a la plantilla de una empresa, o los datos relativos a su contratación.

En este punto se centra el primer reproche directo a la actuación sindical, y que es preciso clarificar de forma concluyente, partiendo de que los expedientes de regulación de empleo

han sido tramitados ante la Autoridad Laboral contando con la conformidad de los representantes de los trabajadores, y habrá que determinar si el mecanismo usado para la incorporación de los denominados “intrusos” ha sido precisamente, a través de su inclusión por los sujetos negociadores del acuerdo de extinción de contratos, como son la empresa y los representantes de los trabajadores, a través de la aprobación de una relación de trabajadores afectados, o por el contrario esa inclusión ha operado exclusivamente al nivel de la operación de aseguramiento suscrita por la compañía aseguradora o los intermediarios en la realización de dichas operaciones, en un momento distinto y sin participación sindical, en cuyo caso se podría hablar con propiedad de intrusos “en las pólizas”, pero no en sentido estricto en los expedientes de regulación de empleo.

Esta clarificación es determinante a fin de salir al paso de la enorme degradación que a la valoración de la actuación sindical está generando la constatación de decenas de intrusos en lo que se llama el caso de los ERES, habida cuenta de la gestión de los representantes sindicales de tales expedientes, máxime cuando en la difusión social de los hechos no se alude, simplemente, a los intrusos en las pólizas, sino en los Eres.

2.3) Las supuestas comisiones percibidas por las organizaciones sindicales.

Y finalmente, otra vertiente penal del sistema de ayudas a la extinción de los contratos de trabajo, asume la acusación sobre la actuación realizada por lo que llama “los sindicatos”, a los que se les considera “piezas clave” en el sistema de ayudas públicas conferidas, mediante el pago de “sustanciosas comisiones” abonadas por las empresas intermediarias en la gestión de las pólizas de aseguramiento a favor de las organizaciones sindicales o entidades vinculadas o dependientes de las mismas, que se pretenden justificar como servicios prestados a las compañías de correduría de seguros cuando no obedecen a concepto alguno, y solo responden al supuesto propósito de participar en el sistema de “saqueo a las arcas públicas”.

Ello se habría concretado, por la juez, en el pago a cada una de las dos organizaciones sindicales de una cantidad equivalente al 0,5% del importe de la póliza que generan las indemnizaciones de los trabajadores, y que se eleva al 1% en el caso de los expedientes que afectan a empresas con singulares circunstancias por el mayor número de trabajadores afectados.

En la propia tesis acusatoria se da cuenta que la única explicación posible de esos pagos a los sindicatos o a las entidades aseguradoras vinculadas a los mismos, radica en dar su conformidad y aquiescencia al ilícito sistema de sobrecomisiones, y de compensación por realizar gestiones a favor de las compañías de seguros consistentes en informar de las empresas que tienen problemas económicos o laborales para que puedan proponer la aplicación del programa de ayudas a las extinciones por expediente de regulación de empleo, integrándose su participación en los hechos dentro del capítulo que la Guardia Civil y el órgano judicial califican de “conseguidores”, junto con otros colaboradores que tenían las propias intermediarias de seguros que eran retribuidos por suministrar información sobre empresas en crisis a las que proponer tales prácticas. Al tiempo la instructora entiende que

se trata de facturas sin soporte alguno, sin que se haya realizado trabajo o servicio que la justifique.

Esta es la exposición, sucinta, de los términos en que se basa la acusación de relevancia penal, y que es la base, además de las intensas críticas que se formulan respecto de la actuación de los sindicatos, y cuyo esclarecimiento integra el objeto de los trabajos de esta Comisión de Investigación.

2. Los sujetos acusadores.

A la hora de constatar quienes son las instancias y sujetos que formulan semejantes acusaciones, podemos decir lo siguiente:

- La primera imputación directa a las organizaciones “sindicales”, a la que se les llama de esa manera, o “los sindicatos” proviene de los informes emitidos por la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil, ya desde el mes de enero de 2012, y que se han emitido para promover y orientar la instrucción.
- El órgano judicial instructorio ha asumido de forma expresa y concluyente dicha hipótesis acusatoria, y ha reflejado en diversas resoluciones judiciales precisamente la acusación contra “los sindicatos” como piezas “clave”, asimilados a los “conseguidores”, y habiendo cifrado el importe de lo que considera comisiones “ilegítimas” obtenidas en una cifra superior a 7 millones de euros.

Si bien es cierto que el órgano judicial ha dado cuenta de esa acusación, es relevante constatar que la misma se realiza de forma genérica y sorprendentemente al margen de cualquier garantía procesal y sin que el sindicato sea parte en el proceso, y si bien lo viene anunciando desde el mes de enero de 2012, sólo es en el 10 de octubre de 2013 cuando se lleva a cabo la imputación de una persona por esta causa en relación con los pagos recibidos por la intervención en un caso concreto, lo que está generando no sólo una indefensión procesal, sino lo que es más grave, un profundo desprestigio a la actuación del sindicato al que se quiere implicar nada menos que en una trama de saqueo de fondos públicos.

- El Ministerio Fiscal, que viene impulsando una línea de investigación que presupone la acusación a las organizaciones sindicales, participa activamente en el interrogatorio de imputados exigiendo explicaciones sobre el papel de los sindicatos respecto de las mediadoras de seguros, y ha solicitado datos sobre los ingresos generados a las organizaciones sindicales y a las entidades vinculadas o de su entorno como consecuencia de su intervención en los EREs.
- Otras acusaciones particulares personadas en la causa, en las que se incluye el Partido Popular en Andalucía, que vienen participando activamente en la instrucción en concepto de acusación y están al tanto de todas las actuaciones, con capacidad procesal de

impulsarlas, sin que tampoco hayan cuestionado la imputación de responsabilidad contra las organizaciones sindicales.

3. La intervención del sindicato en el proceso penal.

Entre los objetivos encargados a la comisión de investigación, se encuentra la necesidad de evaluar su personación como acusación particular en la causa, toda vez que se aprecia una manifiesta indefensión del sindicato en relación con esta situación.

En relación con el asunto que viene tramitando el Juzgado núm. 6 de Sevilla, el sindicato no se ha personado en la causa en concepto de acusación particular, sin perjuicio de que los servicios jurídicos del sindicato tengan conocimiento de las actuaciones a través del encargo de la defensa de alguna persona imputada. Por el contrario, UGT sí está personada en la causa.

No obstante, a efectos prácticos, cabe la posibilidad de aportar a la causa la información que se considere relevante para los fines de la instrucción, y que haga especial relevancia a la intervención de los sindicatos en los que se investigan. Para ello no es precisa una personación, y una eventual inadmisión de dicha documentación o informaciones por el órgano judicial generaría una infracción procesal y una completa indefensión, máxime cuando el propio órgano ha dado cuenta, aunque sea de manera anómala y no por ello menos relevante, de la hipótesis acusatoria que maneja contra las organizaciones sindicales.

En este sentido una de las primeras conclusiones de la Comisión de Investigación fue la de aportar a la investigación, por el mecanismo procesal correspondiente, todos los datos relevantes que explican de forma suficiente, clara y completa, la participación del sindicato en los expedientes de regulación de empleo, los efectos económicos que han supuesto y la justificación de las cantidades percibidas, así como la proposición de las pruebas y dictámenes precisos para despejar cualquier duda no ya de ilegalidad, sino de ilegitimidad de esa actuación. Para ello es preciso contar con la aportación de todos los datos por parte de las respectivas Federaciones que han intervenido en los expedientes, asumiendo igualmente la facturación y cobros realizados, toda vez que ni la negociación, facturación ni los cobros, los ha realizado ni la Confederación Territorial Andaluza ni tampoco la Confederación Estatal.

III. EL MARCO DE LA ACTUACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES EN LOS EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO.

El conocido mediáticamente como el “*caso de los ERES de Andalucía*”, precisamente por razón de que su máxima difusión y relevancia social la alcanzó cuando se detectaron los denominados “intrusos” o personas que habían percibido ayudas por una supuesta extinción de una relación laboral que se consideraba ficticia o inexistente, ha venido a cuestionar precisamente el papel de los sindicatos en los Expedientes de Regulación de Empleo, en la medida que se ha pretendido trasladar a la opinión pública que la intervención de los sindicatos en los expedientes impone la

necesidad de clarificar su intervención en los mismos, y en concreto, si la misma responde al intento de obtener beneficios ilegítimos de dicha intervención.

Esta necesidad de explicación es si cabe más urgente cuando desde los informes de la Guardia Civil que interviene en las actuaciones, se considera que el sindicato ha podido limitarse a favorecer la realización de tales expedientes con la finalidad de obtener una financiación indebida.

Al respecto hemos de clarificar los siguientes aspectos:

1. El marco legal en el que se lleva a cabo la intervención de los representantes de los trabajadores en general, y de los sindicatos en particular, en los expedientes de regulación de empleo, y si su intervención está justificada, o incluso se impone como una exigencia legalmente establecida en los procedimientos de regulación de empleo.
2. Los costes de la intervención sindical en los EREs, y la justificación de las cantidades que han percibido las organizaciones sindicales como consecuencia del desarrollo de su actuación en los expedientes de regulación de empleo, en el reconocimiento de ayudas sociolaborales de los trabajadores, y en el seguimiento de sus planes de prejubilación.

1. Antecedentes y Marco legal de actuación.

La actividad sindical en los Expedientes de Extinción y Suspensión de Contratos es, junto a la negociación colectiva, la actividad más importante y genuina de un Sindicato.

La existencia de procedimientos administrativos (Autorización previa tramitación de expediente por la Autoridad laboral) es histórica. El sistema mantenido en nuestro Ordenamiento parte desde la vieja y franquista Ley de Contrato de Trabajo (Decretos 26 de Enero y 31 de Marzo de 1.944), en su Art. 76, regla 6ª y 7ª requería la autorización conforme a las disposiciones legales. Asimismo se exigía en el Art. 18 de la Ley de Relaciones Laborales (Ley 16/1978 de 8 de Abril) y Art. 45 y siguientes del Real Decreto Ley 17/1977 de 4 de Marzo. Por último el Estatuto de los Trabajadores en todas sus redacciones y modificaciones siempre ha exigido la Autorización Administrativa previa, hasta la última reforma en que la Autorización administrativa ha sido eliminada en beneficio de la toma de decisión por la empresa. Previamente la Ley Concursal, en los casos de empresas acogidas a concurso, sustituyó la competencia de la Autoridad Laboral en favor del Juez del Concurso, sistema que se mantiene para estos casos. Estas Autorizaciones han estado siempre reglamentadas, estableciéndose procedimientos administrativos previos.

Los procedimientos siempre han requerido la intervención obligatoria de los representantes de los trabajadores y de los Sindicatos. Incluso se contemplaba la intervención del "sindicalismo vertical" en tiempos de la Dictadura. La intervención de los sindicatos representativos y con fundamento democrático basado en el voto expresado por los trabajadores en elecciones sindicales, se contempla desde la Ley de Libertad Sindical y hoy se encuentra regulado en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley Orgánica de Libertad Sindical. Cualquier cuestionamiento a la actividad sindical y a la capacidad de representación de los Sindicatos en este tipo de Expediente es,

consiguientemente, una negación o desconocimiento del propio Derecho del Trabajo, cuando no una actuación malintencionada que oculta el papel asignado a tales organizaciones en el ámbito de un sistema democrático de relaciones laborales.

En nuestro marco Constitucional, el derecho a la intervención de los Sindicatos en los expedientes, forma parte del contenido esencial del Derecho Fundamental de Libertad Sindical, y se encuentra desarrollado en el Art. 51 ET, que asegura la intervención, durante el período de consultas, de los representantes sindicales, ya sea representantes legales, como las secciones sindicales –Art. 51.2- cuando así lo decidan, cuando tengan la representación mayoritaria de los Delegados de Personal o de los miembros de los Comités de Empresa. El Reglamento que aprueba el procedimiento de despidos colectivos ha venido regulando dicha intervención, tanto en los supuestos en los que el despido colectivo estaba sometido a autorización Administrativa (Real Decreto 43/1996, de 19 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Regulación de Empleo y de Actuación Administrativa en materia de Traslados Colectivos, sustituido por el Real Decreto 801/2011, de 10 de junio) como a partir del RDL 3/2012 de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, y la Ley 3/2012, de 6 de julio, del mismo nombre, en el que se prescinde de dicha autorización, pero se preserva la necesidad de agotar un período de consultas con los representantes de los trabajadores (Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada).

Se trata de una exigencia que deriva de la legislación comunitaria. La Directiva 98/59/CE del Consejo de 20 de julio de 1998 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, hace imperativa la intervención de los representantes de los trabajadores, de modo que –Art. 2- “1. Cuando el empresario tenga la intención de efectuar despidos colectivos, deberá consultar, en tiempo hábil, a los representantes de los trabajadores con vistas a llegar a un acuerdo”. “2. Las consultas versarán, como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias, mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento destinadas, en especial, a la ayuda para la readaptación o la reconversión de los trabajadores despedidos.

Forma parte, igualmente, del derecho de intervención sindical en los expedientes de regulación de empleo, el que “los representantes de los trabajadores puedan recurrir a expertos de conformidad con las legislaciones o prácticas nacionales” –Art. 2 de la Directiva- lo que habilita y legitima, precisamente, la necesidad de contar con asesoramiento especializado en la sustanciación de dicha actuación sindical.

El mismo abarca incluso a poder instar el inicio de expediente en representación de los trabajadores, posibilidad esta que ya fue reconocida en el Decreto 3090/1972 de 2 de Noviembre sobre política de empleo y en la Orden de 18 de Diciembre de 1972 que regulaba el procedimiento de extinción, suspensión o modificación (Art.11 del Decreto y 2 de la Orden), derecho mantenido en toda la legislación laboral posterior.

Es importante constatar que es una intervención sindical realizada bajo la supervisión de la Autoridad Laboral, a la que, según el Art. 51.2 del Estatuto de los Trabajadores, se le atribuye el papel de velar por la efectividad del período de consultas, y se somete a informe de la Inspección

de Trabajo y Seguridad Social, así como de las Entidades Gestoras de las prestaciones por desempleo, y se le atribuye a la Autoridad Laboral la potestad para impugnar el acuerdo alcanzado entre la empresa y los representantes de los trabajadores cuando considere que se han alcanzado mediante fraude, dolo, coacción o abuso de derecho, así como cuando la entidad gestora hubiera informado que la actuación tiene por objeto la obtención indebida de prestaciones por los trabajadores.

Tampoco es nada novedoso la inclusión de planes de prejubilación en las consecuencias de los expedientes de extinción, como tampoco lo es la existencia de ayudas públicas a tales procesos de prejubilaciones. Ya la Orden de 18 de Diciembre de 1972 en su artículo 13 establecía literalmente “La Resolución a la que se refiere el artículo 15 del Decreto (Resolución definitiva de la entonces Delegación Provincial o Dirección General de Trabajo) habrá de pronunciarse también sobre las propuestas de jubilación anticipada de los trabajadores, determinando especialmente la financiación que corresponda a la empresa y a otras entidades y organismos afectados” (en aquellos tiempos Servicios de Colocación, Servicios de empleos, Institutos de la Seguridad Social y Mutualidades). Esta posibilidad de financiación pública de los planes de prejubilación si bien no expresamente derogada en la normativa posterior, queda sin aparición expresa en la normativa laboral post Constitucional, apareciendo nuevamente de forma expresa en las regulaciones de los distintos planes de reestructuración Industriales y demás sectores.

La práctica de financiación pública de las prejubilaciones de los trabajadores está totalmente extendida en la U.E. Todas las reestructuraciones sectoriales en la CEE y hoy en la UE, han previsto la financiación por la Comunidad de estas prejubilaciones (Acero, Carbón, Naval, distintos sectores agrarios, Azúcar, Lácteos etc.; Pesqueros, en este caso tanto de forma colectiva por baja en el censo del buque, como individualmente por abandono de la actividad por el pescador) incluyéndose incluso en algunos de ellos, los costes de asesoramiento o acompañamiento.

2. El número de expedientes de Regulación de Empleo.

En este Marco hemos de decir que el número de expedientes de extinción, suspensión y reducción, habidos en nuestro país, con la participación sindical ha sido de cientos de miles. Solo en los últimos 10 años, en concreto desde Enero de 2003 a Marzo de 2013, último mes al que constan actualizadas las estadísticas, han sido 128.042. De ellos, han contemplado extinciones de contratos 33.465. Del conjunto de expedientes, han sido pactados con los representantes de los trabajadores 107.273 y 30.084 respectivamente. De todos ellos el número de expedientes iniciados por los trabajadores o sus legales representantes no alcanza el 0,1%.

Número de Expedientes de Extinción de contratos en el conjunto del país:

	TOTAL	PACTADOS	NO PACTADOS
2003.....	2.630	2.219	411
2004.....	2.608	2.431	177
2005.....	1.916	1.738	178
2006.....	2.276	2.140	136
2007.....	2.319	2.190	129

2008.....	2.914	2.733	181
2009.....	3.985	3.693	292
2010.....	3.481	3.151	330
2011.....	4.306	3.906	400
2012.....	5.604	4.654	950
2013 (ene-mar)	1.426	1.229	197
TOTALES	33.465	30.084	3.381

Fuente: Boletín de Estadísticas Laborales. Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

En cuanto al número de trabajadores afectados por medidas extintivas derivadas de expedientes de regulación de empleo, durante el período referido (2003-marzo 2013) el número total en el conjunto del país ha sido de 489.007 trabajadores/as despedidos/as, y en lo que se refiere a Andalucía, el número ha sido de 39.593 trabajadores afectados por una medida de despido colectivo.

Trabajadores/as afectados/as por extinciones derivadas de Expedientes de Regulación de Empleo en España y en Andalucía:

	ESPAÑA	ANDALUCIA
2003.....	42.960	3.411
2004.....	31.169	1.817
2005.....	34.911	3.313
2006.....	27.169	1.769
2007.....	25.742	1.334
2008.....	40.572	2.559
2009.....	63.476	3.932
2010.....	52.534	4.003
2011.....	67.981	6.561
2012.....	82.876	8.960
2013 (ENE-MAR)	19.617	1.934
TOTAL	489.007	39.593

Fuente: Boletín de Estadísticas Laborales. Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

3. La función del sindicato en los EREs.

Tal y como ha asumido la dirección Confederal (Especial Gaceta Sindical 148, abril 2013) es necesario resaltar el papel del sindicato en relación con los EREs. Los sindicatos no son quienes ponen en marcha los EREs, sino que son las empresas las que toman la iniciativa de solicitar su aprobación, con todo el proceso que ello conlleva. Un dato: el 99,9 por ciento de los ERE en España nace de la iniciativa empresarial.

La intervención de la representación sindical en cualquier ERE, sea la representación legal de los trabajadores o los sindicatos directamente, no sólo es legítima sino que es obligada. El sindicato y en su caso, la representación legal de los trabajadores, tienen la obligación de intervenir en el desarrollo del período de consultas que se sustancia con la dirección de la empresa.

El primer objetivo del sindicato, de las personas que intervienen en la gestión de un ERE, es preservar el empleo. Sin embargo, no siempre es posible y a la vista está.

Cuando la pérdida se hace inevitable, la función del sindicato tiene que ser la de reducir su impacto, minimizar el volumen de personas afectadas; garantizar las prestaciones a que tienen derecho, mejorar las condiciones de salida de las empresas, y asegurar su percepción por los trabajadores y trabajadoras.

Todo ello exige no sólo la presencia de sindicalistas en la gestión de los ERE, sino también de toda una serie de personas especializadas (abogados, economistas, actuarios, expertos en procesos productivos y organización de estos, personal administrativo...), que han de dar cobertura a las trabajadoras y trabajadores que se ven inmersos en un expediente de regulación de empleo; pues se trata de un procedimiento complejo y especializado.

Es impensable que el conjunto de cuestiones que se ponen en evidencia en el curso de un expediente de regulación de empleo puedan ser abordadas, directa y exclusivamente, por los propios trabajadores afectados, o incluso los trabajadores que ocupan funciones en los órganos de representación unitaria. Precisamente la primera garantía establecida en el ámbito de la legislación internacional y española sobre el despido colectivo es asegurar la presencia de los representantes de los trabajadores y organizaciones sindicales, como interlocutores de la empresa, a fin de valorar las razones justificativas del cese, la situación económica de la empresa y la posibilidad de su viabilidad, atenuar sus efectos, y proponer medidas compensadoras para los trabajadores afectados.

Hay una gestión tremendamente especializada que necesita de un sólido asesoramiento sindical, jurídico-legal y económico, que necesariamente han de asumir personas especializadas y profesionalizadas en la gestión de este tipo de conflictos, lo que comporta unos gastos que tienen que ser retribuidos.

4. Los costes de la intervención sindical en los EREs.

En estos expedientes cuando existen prejubilaciones, en la inmensa mayoría de los casos, son financiados por las empresas iniciadoras. Es en un número muy pequeño de casos en los que se reciben ayudas públicas para los mismos. Estas Ayudas públicas proceden en unos casos de los Fondos Europeos en los casos antes reseñados, o de la Administración del Estado (Ministerio de Trabajo y Comunidades Autónomas, a través de las llamadas ayudas socio laborales).

Y aquí entramos en otra cuestión importante, como es la determinación de los costes que genera la intervención sindical en los EREs.

En la medida en que la decisión de despedir es un coste generado por la actuación empresarial, es legítimo considerar como alternativa que han de ser las empresas quienes corran con el gasto de la financiación, una vez se haya determinado la cuantía que se va a garantizar a los trabajadores,

para evitar que haya operaciones de deriva que minoren los derechos económicos de las personas afectadas por los ERE.

Hay que constatar que los efectos de la actuación sindical no recaen exclusivamente sobre los trabajadores afiliados, sino que los propios Expedientes se han de negociar diseñando los efectos para el conjunto de los trabajadores al margen de toda consideración sobre su afiliación, tanto a la hora de decidir las extinciones, como de adoptar medidas compensadoras a cargo de las empresas.

Y por otra parte, se constata que el Expediente de Regulación de Empleo es una vía para la extinción de los contratos de trabajo que se reconoce legalmente en los casos vinculados al funcionamiento de la empresa, por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción, de modo que responde única y exclusivamente al interés empresarial de reducir su plantilla para asegurar su viabilidad, o constatar esa falta de viabilidad y articular su cierre. Ello pone en evidencia que el conjunto de los gastos que supone para los trabajadores llevar a cabo la intervención sindical en los EREs derivan de un gasto ocasionado por la propia empresa, y que al ser soportado por los trabajadores, implica en la práctica una merma de los derechos derivados de la extinción de sus contratos de trabajo.

En todo caso, esto en modo alguno significa, bajo ningún concepto, que la actividad sindical pueda considerarse como la prestación de un servicio, o la realización de una actuación por cuenta de la empleadora, siendo única y exclusivamente una actuación realizada en representación y defensa de los trabajadores, tanto a nivel individual como colectivo, que son los que reciben la utilidad de la actividad sindical.

Los gastos que son abonados directamente por los trabajadores derivan en los casos en los que en el expediente se plantean cuestiones singularizadas con determinados trabajadores, vinculadas a la justificación de su cese o a los derechos que derivan de la extinción del contrato. Estos honorarios dependen de su afiliación o no, y respecto de los no afiliados se abonan según las actuaciones que sean precisas llevar a cabo ante la propia empresa, la Administración laboral, Fogasa, Entidades Gestoras de las prestaciones por desempleo, o de las actuaciones ante los órganos Jurisdiccionales.

En todo caso, los gastos generales por la intervención sindical en el ERE implican unos gastos para la organización sindical y los trabajadores afectados que se han generado por la propia actuación empresarial. En este punto, existen prácticas muy variadas sobre la forma de abonar los gastos por la intervención de los sindicatos en los Expedientes de Regulación de Empleo. Desde el caso en el que los costes son asumidos íntegramente por la organización sindical, cuando ni los trabajadores ni la empresa disponen de medio alguno para hacer frente a los mismos. Y en determinados expedientes se articulan mecanismos para que su importe sea satisfecho por las propias empresas. En este contexto se ha observado la tendencia en muchos ámbitos, precisamente a instancia empresarial, de que tales pagos se articulen, no directamente por la empresa, sino por sus asesores, despachos o intermediarios. Esta misma actuación se ha realizado a través de una segunda vía que han encontrado las empresas para diferir el abono de las facturas libradas por los sindicatos para el pago de los costes de los trabajadores, en concreto las

aseguradoras y más concretamente, sus corredores de seguros, lo que tiene lugar especialmente en el ámbito de los planes de prejubilación de las grandes empresas.

Esta práctica ha provocado en la realidad una doble subrogación en la obligación del pago de los honorarios por la intervención sindical, jurídica y económica en los expedientes en nombre de los representantes de los trabajadores: la primera de los trabajadores a sus empresas, mediante el acuerdo con éstas para asumir los costes derivados de la intervención sindical, y la segunda subrogación de las propias empresas a sus despachos de asesoramiento y a sus corredores de seguros que instrumentan los compromisos de pago de las compensaciones a los trabajadores afectados por el expediente, incluyendo en su carta de servicios a las empresas, precisamente, la gestión de los costes derivados del ERE.

El conocimiento de esta realidad es esencial para comprender la justificación de las cantidades que pueden percibirse por las diversas Federaciones que han intervenido en los expedientes de regulación de empleo, en la medida que a pesar de haber recibido en algunas ocasiones compensaciones económicas, o bien de las empresas, o en la mayor parte de los casos examinados relativos a los EREs de Andalucía, de las mediadoras de seguros, en modo alguno se pueden identificar tales pagos como servicios prestados a tales empresas o a las mediadoras de seguros, sino la mera instrumentación de los gastos generados por la intervención sindical en los EREs, en desarrollo de la propia actividad sindical en defensa de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores afectados por la extinción de su contrato de trabajo.

IV. ANÁLISIS DE LA INTERVENCIÓN SINDICAL EN LOS EREs DE ANDALUCÍA Y CRITERIOS DE FACTURACIÓN.

1. Determinación de las organizaciones de CCOO que han intervenido en los EREs y han facturado por los servicios sindicales.

A la hora de valorar la intervención del sindicato, a través de diversas Federaciones, en los EREs que son objeto de investigación en Andalucía por haber recibido financiación pública que engloba el supuesto pago de sobrecomisiones, se han de destacar varios elementos que son relevantes para comprender esa actuación:

1 - En un número representativo de los expedientes de Regulación de Empleo que se acogieron a Ayudas Sociolaborales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y sobre los que se investiga el pago de sobrecomisiones a las entidades mediadoras, no intervino ninguna organización ni federación vinculada a CCOO.

En este sentido, no es correcto considerar que estamos ante una práctica generalizada de facturar por la intervención sindical en los expedientes de regulación de empleo acogidos al sistema de ayudas públicas, sino que nos encontramos en muchos casos en que a pesar de tramitarse un expediente de regulación de empleo, no intervino ninguna Federación vinculada a CCOO

2 - La intervención en los Expedientes de Regulación de Empleo se lleva a cabo por las distintas Federaciones que corresponden al ámbito sectorial al que pertenece la empresa afectada. No hay por tanto una intervención en tales expedientes de las estructuras Confederadas, ni de territorio, ni tampoco estatales. Los Estatutos Confederados atribuyen esta competencia para intervenir en los expedientes de regulación de empleo a las Federaciones siendo en consecuencia materia propia de actuación de las Federaciones y su estructura organizativa.

3 - Si bien los expedientes de regulación de empleo desarrollados en Andalucía durante el período 2001-2012 pueden comprender el conjunto de los sectores productivos, se han recabado datos de las siguientes Federaciones integradas en CCOO, por corresponder a los ámbitos sectoriales a los que pertenecen los trabajadores afectados por las extinciones objeto de investigación en el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla:

- Federación de Industria.
- Federación de industrial Textil, Piel, Químicas y Afines. (FITEQA)
- Federación Agroalimentaria.
- Federación de Comercio, Hostelería y Turismo (FECOHT).
- Federación de Servicios a la Ciudadanía. (FSC).
- Federación de Servicios Privados -Actividades Diversas (FSP)
- Federación de Construcción, Madera y Afines. (FECOMA)

Esta intervención se ha llevado a cabo a través de muy diversas estructuras según los casos, que van desde la intervención exclusiva del Comité de Empresa, la intervención de los Sindicatos Provinciales de rama, las Federaciones de Rama Andaluzas, y la intervención de las Federaciones Estatales.

4 - La facturación por la realización de la actividad sindical, cuando se ha producido, se ha llevado a cabo, de forma exclusiva, por las respectivas Federaciones que han intervenido en tales expedientes, si bien se constata que en la mayoría de los casos no se han generado ingresos para la organización.

5 – Es preciso dejar constancia que en todos los casos se evidencia el desarrollo de las actuaciones legalmente exigibles para la tramitación de un expediente de regulación de empleo.

En este sentido hemos de constatar los siguientes aspectos:

- En todos los casos los expedientes se han sustanciado ante la Autoridad Laboral, con intervención no sólo de la Administración Autonómica, sino igualmente de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, así como con intervención de la Entidad Gestora de las prestaciones por desempleo, las cuales tienen competencias para cuestionar, en su caso, la posible existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en el acuerdo que se pudiera alcanzar entre la empresa y los representantes de los trabajadores.

- No consta ningún caso en el que se hubiera formulado dicha acción de nulidad, ni en el que la Inspección de Trabajo hubiera informado desfavorablemente o impugnado dichos acuerdos.

- Tampoco se cuestiona la situación de crisis en la que se encontraban las empresas, la falta de viabilidad de los puestos de trabajo, y la justificación de adoptar medidas extintivas para toda o una parte de la plantilla.

- No existe ni tampoco se ha aportado ningún elemento para considerar que tales expedientes de regulación de empleo no estuvieran debidamente justificados, máxime cuando el único órgano competente para declarar el citado abuso de derecho o fraude de ley en la conclusión del acuerdo es la Jurisdicción Social, la cual no consta que hubiera anulado o revisado ninguna actuación llevada a cabo por los representantes de los trabajadores.

2. Derechos conseguidos para los trabajadores afectados por los EREs.

En los expedientes en los que han participado los delegados y estructuras de CCOO, la actuación ha ido dirigida a conseguir unos resultados que beneficiaran claramente la situación de los trabajadores. En primer lugar impedir el cierre de la empresa con la consiguiente pérdida de la actividad. Cuando este objetivo ha estado conseguido, la siguiente actuación ha sido la reducción al máximo del número de extinciones de contratos, planteando alternativamente, suspensiones temporales, traslados, reclasificaciones, reducciones de jornada e incluso reducciones salariales cuando ello obtenía una clara contrapartida de reducciones de extinciones.

Una vez alcanzados los anteriores objetivos, o cuando los anteriores han sido imposibles, la actuación ha ido dirigida a obtener medidas paliativas de cara a los afectados por las extinciones, tales como:

- Planes de prejubilación, acordando los porcentajes mas altos posibles de cobertura salarial durante la vigencia de los mismos, cuantías mínimas de coberturas complementarias de las prestaciones y coberturas de desempleo, convenios con la Seguridad Social que garantizaran un nivel de bases de cotización suficientes para alcanzar unos pensiones con la menor perdida respecto a la que se hubiese obtenido de haberse continuado trabajando,...

Siempre se ha negociado que estos planes de jubilación fuesen abonados por las empresas. Este principio sólo ha tenido las siguientes excepciones: Los planes de ayudas públicas, bien Comunitarias o bien de la Administración Española, casos de las reestructuraciones y ordenaciones sectoriales (Astilleros, minería del carbón, pesca, sectores agrarios como el lácteo, azúcar etc.); cuando se han obtenido contraprestaciones para las Administraciones Públicas que han sido de los activos de las empresas, primordialmente los inmobiliarios, normalmente en cuantías muy superiores a las aportaciones publicas a las ayudas laborales, en

este supuesto los casos de Hytasa, Santana, Boliden , Faja pirítica, Delphi, y otras; por último en los casos de desaparición de las empresas

- Planes de recolocación de los trabajadores sujetos a extinción, con la formación necesaria para su recualificación. Así se han practicado estos planes en expedientes como Santana, Faja Pirítica, Boliden, Auxiliar del Naval, Delphi, Graficromo, Astilleros etc.

- . Incremento de la indemnización por encima de los 20 días, marcados en la ley,

- Asesoramiento y tramitación de Fogasa, reclamaciones, fiscalidad, cumplimiento de requisitos hasta la jubilación, proyección de necesidades de coberturas y cálculos actuariales.

3. Criterios seguidos en la fijación de honorarios por la intervención del sindicato en los Eres.

La compensación que han recibido diversas Federaciones por su intervención en los distintos expedientes de regulación de empleo, que han concluido en el reconocimiento a los trabajadores de ayudas socio-laborales instrumentadas a través de seguros colectivos, se ha fijado con arreglo a diversos criterios, en ocasiones distintos de los derivados de las recomendaciones y criterios confederales y, si bien no responde al mismo en todos los casos, el principal referente ha sido el establecimiento de un porcentaje sobre el montante de las indemnizaciones satisfechas a tales trabajadores como resultado de la capitalización de sus prestaciones obtenidas a través de la compañía aseguradora.

La interpretación que la actuación de la UCO de la Guardia Civil y asumida por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla es que esa forma de retribución integra el abono de “comisiones” a los sindicatos, y dado que instruye un proceso por considerar que las comisiones que percibían las mediadoras de seguros eran no sólo excesivas, sino desproporcionadas hasta el punto de implicar un aprovechamiento indebido a costa de recursos públicos, extiende a las organizaciones sindicales – aunque al día de la fecha sin una resolución judicial motivada- la acusación de que han formado parte del sistema de reparto de esas “sobrecomisiones”.

Al respecto se habrán de valorar los conceptos a los que responden tales compensaciones percibidas por las respectivas Federaciones que han intervenido en los expedientes de regulación de empleo y en concreto, si la misma es propiamente una “comisión”, si tales compensaciones han sido fijadas a través de una fórmula que implique algún grado de abuso, o la lesión de intereses de terceros, tanto de los trabajadores como de los fondos públicos, y si la cuantía aplicada es desproporcionada, desahogada, injustificada y encierra algún género de pago indebido.

a. La calificación de la compensación recibida por las organizaciones sindicales en su intervención en los Expedientes de Regulación de Empleo.

En primer lugar, constatamos que la compensación que han recibido las organizaciones sindicales no puede calificarse como “comisión”, entendida en sentido técnico como la compensación que recibe un intermediario en la realización de una operación mercantil.

Ciertamente, este es el planteamiento que acoge la UCO de la Guardia Civil, cuando concibe a las organizaciones sindicales y a ciertos responsables de las mismas como “intermediarios” o “favorecedores” para la consecución de acuerdos que generen el pago de “comisiones”. Ya hemos visto que esto responde a lo que parece un error de calificación básico en que incurre la Fuerza Actuante, al desconocer el papel asignado a los representantes de los trabajadores por el conjunto de la legislación internacional y estatal, que nada tiene que ver con la figura de intermediarios en la celebración de operaciones mercantiles. Parece, por tanto, existir un notable grado de desconocimiento de tales instituciones de representación de los intereses de los trabajadores, que son básicas a cualquier sistema democrático, por la Fuerza Pública que tiene aquí la función y responsabilidad de persecución de los delitos.

La actuación de los sindicatos no tiene por objeto recibir una compensación por favorecer un “acuerdo” entre la Administración y una compañía de seguros, ni por intervenir en la fijación de una póliza de aseguramiento en provecho de una u otra entidad mercantil. La compensación está justificada por las actuaciones desarrolladas en defensa de los intereses de los trabajadores afectados por el despido colectivo. Intervienen en los expedientes, como hemos visto, por una exigencia legalmente impuesta, a fin de hacer valer la representación colectiva de tales intereses, que genera una utilidad o provecho para el conjunto de los trabajadores afectados por la decisión extintiva empresarial.

Desde este punto de vista, resulta inapropiado denominar “comisiones” a las cantidades percibidas por las organizaciones sindicales.

Es cierto que al margen de su sentido legal, la fijación de una compensación en función de un porcentaje de los resultados económicos de la prestación, puede generar ese confucionismo, pero en sentido propio, la comisión es la retribución por la intermediación mercantil.

En concreto, los conceptos que justifican la retribución al sindicato por su intervención en los Eres serían los siguientes, que en todos los casos integran actuaciones en defensa de los derechos individuales y colectivos afectados por la extinción de sus contratos y en ocasiones cuando resulta posible, en interés del mantenimiento de la actividad y del empleo:

- Costes por la intervención y asesoramiento sindical.
- Costes por la intervención y asesoramiento jurídico.
- Costes por la intervención y asesoramiento económico y actuarial.

Constatamos que esta compensación no responde al criterio de “gastos individualizados”, es decir, que no implica que el sindicato, a su vez, hubiera tenido unos gastos de esa misma cuantía susceptible de identificación individualizada, lo que, ciertamente, no está establecido en ninguna norma legal, entre otras cosas por que esa individualización en ocasiones no resulta posible dada la intervención de personas y recursos cuya dedicación a cada expediente es muy variable, sobre todo en los expedientes que integran grandes conflictos socio-laborales, que implican una actividad sindical del conjunto de las estructuras del sindicato afectadas. Los criterios de intervención en los EREs y la existencia de todo un conjunto de personal cualificado, desde

sindicalistas a técnicos de apoyo técnico, jurídico y económico, integran una parte consustancial al conjunto de la organización, dado que estamos en una tarea que es consustancial a la actividad sindical.

Sin embargo, la ausencia de esta individualización en un entorno de aparente utilización indebida de fondos públicos como es el que se está investigando, constituye un obstáculo a la transparencia que rige y debe regir la actividad de CCOO y, por ello, en un camino de introducción de mejoras objetivas en la gestión económica de tales compensaciones, se debe valorar la incorporación de elementos de gestión que permitan especificar los gastos que puedan ser individualizables en los que incurre la organización sindical a la hora de intervenir en un expediente de esta naturaleza, en función de los tiempos de negociación, análisis, fijación de posturas, personas que intervienen, técnicos de apoyo, etc. Igualmente, a la hora de llevar a cabo la gestión contable de esta documentación, es preciso detallar de forma completa en la propia factura todos los conceptos que vienen referidos a los pagos a que se refiere la misma y la referencia a la actividad sindical en la que se justifica.

b. La legitimidad de la retribución basada en los resultados de la actividad sindical.

Aunque de la documentación analizada no cabe deducir un único sistema de fijación de la compensación a las organizaciones sindicales, la Guardia Civil manifiesta haber detectado un patrón que se repite en algunas ocasiones, como es la fijación de tales compensaciones en el 0,5% para la organización que interviene por cada uno de los dos sindicatos, y que alcanza el 1% en dos casos en los que se aprecia una mayor complejidad y volumen del asunto.

Del examen de la documentación realizada no concluimos en semejante patrón. En la inmensa mayoría de los expedientes de regulación de empleo no se genera ningún tipo de ingresos para las respectivas organizaciones sindicales. Y en los casos en que se han percibido cantidades, las mismas no guardan necesariamente esa proporción respecto de las ayudas públicas que se han librado para atender la regulación de empleo, desconociendo esta Comisión en la mayoría de los casos el importe de las primas completas abonadas a las aseguradoras.

Lo que parece subyacer en el fondo de la acusación es que la retribución sindical, en los grandes expedientes, con mayor número de dotación de ayudas públicas, genera mayores ingresos sindicales que los expedientes con menor importe de subvención pública. Se trata de un planteamiento que sorprende pueda considerarse indicio de práctica irregular. El importe de las ayudas públicas elevadas se corresponde con los expedientes que afectan a mayor número de trabajadores afectados por los despidos, en ocasiones se trata de los mayores conflictos laborales que ha vivido la sociedad andaluza, y se corresponde lógicamente con la mayor actividad sindical de atención precisamente a tales trabajadores.

Por otra parte, ante lo insinuado por la acusación, cabe valorar si resulta legítimo que la compensación por el asesoramiento sindical, jurídico y actuarial que reciben los sindicatos dependa, igualmente, de la utilidad o beneficios económicos que supone para los propios trabajadores.

Al respecto, hemos de plantearnos si este sistema resulta legal, o incluso legítimo, sin perjuicio de que también podamos exponer consideraciones sobre su conveniencia u oportunidad.

Lo primero que llama la atención es que el importe de tales compensaciones, percibidas por las Federaciones sindicales, no responde a los criterios con los que se fija la cuantía que perciben las mediadoras de seguros y sus colaboradores. El órgano judicial constata como en el mercado, la operación de mediación mercantil puede retribuirse en términos variables que van desde el 1% al 5% y en este caso, constata abusos en tanto que se han fijado por importes del 10% al 20%, por la mera labor de intermediación. Frente a ello, la retribución del 0,5% o del 1% por la intervención sindical en los ERES es una cifra cualificadamente menor, no sólo en su cuantía, sino que los referentes que existen en el “mercado” para fijar lo que sería una compensación “adecuada” de forma lo más objetiva posible, ofrecen importes notablemente superiores a la aplicada por las respectivas Federaciones.

Aunque no se ha podido constatar que la compensación sindical se hubiera cuantificado como una parte de la ayuda pública o prima, ni siquiera cabría cuestionar la plena legalidad de la fijación de la compensación por los servicios prestados en función de un porcentaje sobre los resultados obtenidos, en este caso, por el importe obtenido por los trabajadores para financiar su indemnización por la extinción de su contrato, instrumentada a través de contratos de seguro.

En el ámbito del asesoramiento legal, que coincide con la actividad desarrollada por el sindicato, si bien esta incluye asesoramiento en otros ámbitos, es cierto que en ocasiones, las normas profesionales han sido reticentes a admitir esta forma de retribución, imponiendo cantidades fijas al usuario del servicio y dando un limitado margen a los incentivos según los resultados obtenidos. Pero ha sido la labor de la doctrina judicial, amparada en la regulación europea, la que ha dado plena legitimidad a este sistema de compensación, denominado “pacto de cuota litis”.

Es muy expresiva de esta doctrina la Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil, núm. 314/2013, de 17 de mayo de 2013, Rec. Casación núm.: 1144/2010, que recoge la posición jurisprudencial al respecto y el marco regulador de la misma:

10. No cabe duda de que se trata de un pacto de cuota litis en sentido estricto, conforme al Art. 44.3 del Estatuto General de la Abogacía (en adelante, EGA), regulado por el Real Decreto 658/2001, que entiende por tal " el acuerdo entre el abogado y su cliente, previo a la terminación del asunto, en virtud del cual éste se compromete a pagarle únicamente un porcentaje del resultado del asunto, independientemente de que consista en una suma de dinero o cualquier otro beneficio, bien o valor que consiga el cliente por ese asunto ". El Art. 44.3 EGA prohibía este tipo de pacto de cuota litis y esta prohibición pasó también al Art. 16.3 del Código Deontológico de la Abogacía Española, tras su adaptación al EGA en el año 2002.

Bajo la vigencia de esta normativa, en nuestra Sentencia de 357/2004, de 13 de mayo, ya advertíamos que la trasgresión de esta prohibición del pacto de cuota litis no afectaba en ningún caso a la validez de lo convenido, sin perjuicio de las eventuales sanciones derivadas

de la infracción del Código deontológico. Pero incluso el Art. 16 del Código deontológico tuvo que ser modificado más tarde, como consecuencia de que la Sentencia de la Sala 3.ª de este Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2008, al considerar que vulneraba el Art. 1.1 a) Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia, que prohibía fijar directa o indirectamente los precios de servicio, porque la prohibición de la cuota litis impide la libertad del profesional de condicionar su remuneración a un determinado resultado positivo, y sin que pudiera incluirse dentro de las excepciones previstas en el Art. 2 de aquella Ley.

Aunque expresamente no se haya derogado el Art44.3 EGA, debe entenderse que la prohibición del pacto de cuota litis contenida en esta norma reglamentaria ha quedado derogada tácitamente al entrar en contradicción con dos normas legales que impiden esta prohibición o restricción a la libre determinación de la remuneración. En primer lugar, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que traspone la Directiva 2006/123/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, que prohíbe toda " restricción a la libertad de precios, tales como tarifas mínimas o máximas o limitaciones a los descuentos " [Art11. g)]. Y en segundo lugar, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que introduce un nuevo Art14 a la Ley de 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, según el cual "(l) los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta ". Esta disposición adicional justifica la existencia de los baremos orientativos para la tasación de costas y la jura de cuentas.

c. La facturación a través de mediadoras de seguros.

En la práctica que se ha observado a la hora de facturar los costes derivados de la actividad sindical, como ha quedado expuesto, se han seguido diversos criterios. Junto a la facturación directa a la empresa, también se ha recurrido a emitir la factura a la entidad mediadora en la gestión de las operaciones de aseguramiento para instrumentar el pago a los trabajadores afectados por el despido de las indemnizaciones y compensaciones establecidas.

A la hora de valorar esta actuación, hemos de constatar estos aspectos:

- En ningún caso esa facturación responde a ninguna relación contractual, o a ninguna vinculación, dependencia o prestación de servicios por parte de ninguna Federación del sindicato a la referida mediadora de seguros. En todos los casos se trata de la forma de abonar los costes por la intervención sindical en el Expediente, que engloba los gastos del asesoramiento sindical, jurídico y económico, pero en todos los casos los destinatarios de dicha actividad son precisamente los trabajadores afectados por la medida extintiva.

- La intervención de la entidad mediadora es exclusivamente en concepto de mediadora en los pagos, que de esta forma, asume un coste derivado de la tramitación del ERE que en principio sería

imputable a la empresa. Las relaciones internas entre la propia mediadora y la empresa serán las que determine la forma de resarcimiento de dicha mediadora por asumir tales costes.

- En un número de 9 expedientes de regulación de empleo que son objeto de investigación ha intervenido Atlantis, entidad vinculada a las organizaciones sindicales CCOO y UGT. Se ha recabado información sobre los trabajos realizados, vinculados esencialmente al análisis actuarial para determinar, verificar y en su caso, corregir, las cantidades que corresponden a los trabajadores como consecuencia de la extinción de su contrato.

- No obstante, lo anterior, el hecho de que esta práctica sea legal y común en el ámbito asegurador en relación con los distintos intervinientes en la configuración y contratación de seguros, no supone que sea la más adecuada para canalizar los honorarios que por distintos conceptos puedan corresponder a las organizaciones sindicales.

4. Pagos recibidos por las respectivas Federaciones de CCOO en la gestión de los EREs.

En concreto, se han constatado cuatro organizaciones que han generado ingresos derivados de su intervención en los referidos expedientes de regulación de empleo en Andalucía afectados por la investigación judicial:

- Federación de Industria.
- Federación de industria Textil, Piel, Químicas y Afines (FITEQA)
- Federación Agroalimentaria.
- Federación de Comercio, Hostelería y Turismo. (FECOHT)

En todos los casos, la facturación la ha llevado a cabo la respectiva Federación Estatal, y no han intervenido en tales facturaciones las organizaciones confederales del territorio o estatal.

En todos los casos los pagos se encuentran reflejados en la documentación contable de la respectiva organización, y se ha dado cuenta a la Administración Tributaria a fin de liquidar el correspondiente IVA. Sólo en un caso se observa una actuación anómala, en el que la emisión de la factura la lleva a cabo, al parecer, un sindicato provincial de rama, si bien incluye en la propia factura el CIF Confederal. Esta práctica se llevó a cabo sin comunicación ni autorización alguna de la Confederación, y ha motivado que se exija a la organización afectada la correspondiente subsanación ante la Administración Tributaria.

Los ingresos que se han generado para las respectivas Federaciones por su intervención en los expedientes de regulación de empleo están siendo recabados desde las mismas. De la información suministrada hasta hoy por las propias organizaciones se pueden extraer ya importantes conclusiones:

1. El conjunto de los expedientes sobre los que se siguen las investigaciones en el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla por haber recibido ayudas públicas por la extinción de los contratos de los trabajadores, asciende a un total de 144 expedientes. Por el contrario, se

han percibido ingresos por alguna Federación del sindicato en un número de 21. Esto representa que en más del 85% de los expedientes de extinción que han sido financiados con ayudas públicas, no se han generado ningún tipo de recursos para los sindicatos, no obstante su implantación y representatividad en el conjunto de las empresas afectadas por los mismos.

2. No se observa ningún patrón que pueda suponer que el cobro se ha realizado con un sistema preestablecido vinculado al importe de la subvención. En cada expediente el importe facturado responde a su propia dinámica, y casi siempre está por debajo del 0,5%, o del 1% al que se refiere la Guardia Civil.
3. Tampoco se constata el cobro global o conjunto al que se refieren los Informes de la Guardia Civil, que parecen incurrir en el error de considerar como ingresos los abonados por las mediadoras en el conjunto del Estado, incluyendo los que no son objeto de financiación pública. Esto genera dudas sobre la consistencia de los datos manejados por la acusación, que parte de presumir todos los pagos como “ilegítimos” o que todos derivan de un reparto de “subvenciones de la Junta de Andalucía”, sin ninguna verificación de la realidad de los conceptos a que responden.

Cabe resaltar que las cantidades cobradas a las aseguradoras, por el trabajo realizado en Expedientes con subvención, es muy inferior a la que ha aparecido en los medios de comunicación. Esto parece indicar claramente, que por la UCO y el Juzgado se ha atribuido todo el montante global del Estado e independientemente de si el expediente ha tenido ayuda pública, a los procedimientos analizados de Andalucía, lo cual es, a la vista de la información de la que ha dispuesto esta Comisión de Investigación, falso y poco riguroso.

4. Tampoco existe ninguna correspondencia cronológica entre los pagos recibidos por las Federaciones y el abono de las ayudas por la Junta de Andalucía. Muchas de las facturaciones a las aseguradoras se hacen con bastante anterioridad a las fechas de las Resoluciones en que se concedían las ayudas. Esto significa que esa factura ha sido librada bien en otro expediente anterior de la misma empresa que no ha tenido subvención pública, o bien la facturación a la aseguradora ha sido independiente de que existiera o no subvención.

5. Carga tributaria de dichos pagos y actuaciones ante la Administración Tributaria.

Tampoco se ha podido apreciar ninguna práctica clandestina, encubierta, o de ocultación de los pagos recibidos por las distintas organizaciones.

Los pagos que han recibido las distintas Federaciones se han documentado mediante la emisión de la correspondiente factura, en la que queda reflejada la tributación en concepto de Impuesto por el Valor Añadido, incluyéndose dicha factura en las correspondientes declaraciones tributarias.

Esto asegura la incorporación de los pagos al sistema de contabilidad, y su perfecta accesibilidad de tales pagos por la administración tributaria, o cualquier autoridad interesada en verificar su realidad.

Esto es importante destacarlo ante el clima de sospecha que se viene transmitiendo desde distintos ámbitos, como consecuencia de la actividad investigadora que sigue la Guardia Civil, que parte de la premisa del ocultamiento y clandestinidad de los pagos y de la necesidad de realizar supuestas “diligencias de investigación” para localizarlos, e incluso la dificultad de poder verificarlos a lo largo de más de veintidós meses de investigación, lo que son afirmaciones incompresibles que además de inciertas, contribuyen a generar mayor alarma social y descrédito sobre el sujeto “investigado”, en este caso, las organizaciones sindicales.

Ya se ha constatado anteriormente que en una ocasión se ha observado un error de facturación a la hora de contabilizar una factura, sin que tampoco se hubiera podido precisar la inclusión de dicho importe en las liquidaciones del IVA que ha presentado dicha organización. Se ha reclamado la subsanación de dicha práctica mediante la emisión de la factura de rectificación y la regulación del tratamiento fiscal de la misma.

6. Configuración de las Asociaciones de Trabajadores: Causas de su constitución, actuación material y costes de su intervención.

Las Asociaciones de trabajadores afectados por los EREs no son una figura plasmada en la legislación laboral, sino que han surgido en la práctica como un instrumento fomentado por la Administración (Ministerio de Trabajo) para canalizar las ayudas de la Administración a los trabajadores afectados por las extinciones (pago de cantidades individuales a los despedidos con problemas de impagos de salarios y pago de las pólizas de prejubilación, convenios con la Seguridad Social, etc.), normalmente en caso de grandes empresas en situación de quiebra y abandono empresarial, con las que se pretende mantener la actividad mediante la transmisión de activos a terceros inversores (el prototipo se encuentra en el caso de Galerías Preciados y su transmisión al Corte Inglés).

La justificación para la creación de estas figuras era, precisamente, articular los pagos a los trabajadores de cantidades que tienen la consideración de ayudas públicas, a fin de evidenciar que los pagos eran de carácter finalista, vinculados a la satisfacción de los derechos de los trabajadores afectados por la medida extintiva. En todo caso las ayudas así instrumentadas suponían en la práctica beneficios a las empresas, bien sea la empresa originaria que descargaba su pasivo, o bien la adquirente que continuaba la actividad, recepcionaba una parte de la plantilla y los activos saneados. Se evitaba el riesgo de considerar tales ayudas contrarias a las normas de la entonces Comunidad Económica Europea, en la medida en que se constituía la asociación como un tercero claramente diferenciado de las empresas. Todas las informaciones recibidas en esta Comisión indican que en modo alguno estas figuras fueron creadas ni instrumentadas por las organizaciones sindicales, sino que eran propiciadas por la Administración y por las grandes firmas asesoras de las empresas.

En el caso de los EREs investigados, surgen por indicación de la Junta de Andalucía, teniendo su origen en empresas que habían terminado en propiedad de la misma, a través del Instituto de Fomento de Andalucía: Hijos de Andrés Molina S.A. (Cárnicas Molina) y Santana Motor S.A. (Suzuki Santana), y se extiende a otros supuestos similares.

Si bien no es objeto de esta Comisión revisar la actuación desarrollada por tales entidades, exponemos los datos fundamentales para explicar su creación, la forma de gestión de su actividad, y en particular, la actuación que ha podido realizar la respectiva Federación del sindicato en relación con las mismas. :

a) Asociación de trabajadores Hijos de Andrés Molina.-

Origen y actuación: La empresa Cárnicas Molina tenía importantes operaciones de prestamos y subvenciones de la Administración, que venían siendo desatendidas y presentando distintos expedientes de extinción y suspensión de contratos, los cuales culminaron en un acuerdo de la Administración con la familia Molina, por la que esta cedió al IFA en primer lugar los derechos políticos de las acciones y posteriormente se convirtió en transmisión de las acciones, tanto derechos políticos como económicos. (Esta ha sido una operación tipo muchas veces realizada por las Administraciones) En este proceso El IFA nombró la Dirección de la empresa e inicio un proceso de transmisión de la misma a Primayor S.A. Para ello articuló un ERE que afectaba a la totalidad de la empresa en la que se preveía un plan de prejubilaciones y el pase del resto de la plantilla a la nueva sociedad con una evidente reducción de cargas. Para evitar problemas de ayudas fiscalizables por la Comunidad Europea el despacho asesor en materia laboral de la dirección del IFA (Estudios Jurídicos Villasis), articuló la creación de la Asociación, la cual siempre estuvo bajo el control y dirección del mencionado Despacho.

Aportaciones públicas: La subvención recibida objeto de investigación es de 19 de Julio de 2001, por un importe total de 1.069.801,65 €, no apareciendo las subvenciones a nombre de la asociación, todas las posteriores son concedidas a la empresa Primayor Alimentación Andalucía S.A.

b) Asociación Promoción 28 de Febrero (trabajadores de Santana Motor).-

Origen y actuación: Originariamente la empresa era del Grupo Rover, el cual se deshizo de ella mediante la transmisión a SUZUKI. Esta transmisión fue favorecida en su día por la Administración española y por la andaluza. Al decidir el grupo japonés su marcha de Santana, la empresa quedó al 100% titularidad del IFA (Junta de Andalucía), que es quien planteó y negoció todos los planes de Linares-Santana, diversificación de la empresa, planes de reindustrialización del parque de Santana, y expedientes tanto de extinción como suspensión de contratos de trabajo, procediéndose a un plan de prejubilaciones y recolocación de los excedentes. El proceso fue asesorado para la empresa por el despacho Garrigues, y dada la continuidad de nuevas sociedades para la diversificación y la instalación de otras para las recolocaciones, el IFA planteó también la creación de una Asociación, cuyo control y

seguimiento mantuvo mediante el mismo Despacho que ya usaron en Molina: Estudios Jurídicos Villasís.

Aportaciones públicas: La primera ayuda percibida es mediante expediente de 10 de Agosto de 2001, por importe 9.896.660,36. En total ha sido beneficiaria de 34 subvenciones, percibiendo un montante de 28.914.696,65 €. Pese a ser la Asociación la beneficiaria, en las propias Resoluciones se establecía el abono en las cuentas de Uniter.

c) Asociación 14 de Noviembre, (trabajadores de Hytasa).

Origen y actuación: Su constitución es a instancia de las Administraciones, tanto de la Administración Central como de la Autonómica, como parte de los acuerdos para solucionar la liquidación de Hytasa, con la participación de ambas, y por los que la continuidad de la actividad se articuló por los trabajadores, mediante una sociedad anónima laboral-SAL, aportando sus indemnizaciones como capital en una SAL y adquiriendo parte de los activos, quedando el resto de los activos, mas del 75%, en manos de la Administración.

Esta Asociación está dirigida directamente por los trabajadores, en ella hay una fuerte presencia de afiliados de CCOO, fue asesorada su constitución desde CCOO y nada ha tenido que ver ningún despacho externo. No tiene ningún intruso.

Aportaciones públicas: Aparece con un expediente de Ayudas de 22-07-2003, por importe total de 11.645.038 €, fraccionado en múltiples abonos anuales, con un importe total abonado hasta la fecha de 10.884.403,77 €.

Incidencias. La única incidencia es la imputación de Antonio Florido García, trabajador de Hytasa y miembro de la mencionada Asociación, beneficiario de su póliza, pero por otros motivos que analizaremos en su lugar.

d) Faja Pirítica.

Origen y actuación: Esta se constituye a instancia de las Administraciones Públicas autonómica y estatal, que habían previsto una actuación conjunta de ayudas en las minas de la faja pirítica de Sevilla y Huelva. De hecho la obligación de constituir la Asociación se le impone a los sindicatos en el Protocolo de colaboración firmado por la Junta de Andalucía con estos el 29 de Abril de 2.003. Si bien el protocolo fue firmado por la Administración Andaluza, el mismo lo fue con el apoyo y conocimiento de la Administración central, instando a que fuese constituida en distintos momentos a los sindicatos, ya que era ella la que facilitó y efectuó en la práctica la aplicación del Estatuto Minero a los beneficiarios. Para el seguimiento, administración y control del plan de actuación, prejubilaciones, ayudas y recolocaciones fue designado José González Mata, dueño de Uniter, y para la constitución y administración de la Asociación, el despacho profesional Estudios Jurídicos Villasís.

Esta asociación tiene una peculiaridad, y es que fue constituida por los sindicatos, si bien sus socios serían todos los trabajadores beneficiarios a los que se les tramitó jubilaciones, ayudas y cobros de Fogasa.

Aportaciones públicas: Su primera ayuda es de 27-11-2003, por importe de 3.988.567,44, fue para abono directo a los trabajadores beneficiarios, y precisamente la única que es ingresada en la cuenta de la Asociación. Todas las demás, conforme a las Resoluciones de concesión, son ingresadas en las cuentas de Uniter.

Incidencias: Las incidencias principales que aparecen en esta asociación, son varias:

- Aplicaciones no correctas del Estatuto Minero: Se ha aplicado a algunas personas con funciones de administrativos, coeficientes de explotación minera a cielo abierto o bajo suelo, parece que existen algún cargo municipal del PSOE y del PP en este supuesto.
- Inclusión de trabajadores de empresas auxiliares, no mineros. Tales casos no están incluidos en pólizas de la Asociación.
- Ausencia de documentación justificativa sobre la aplicación de los fondos de la Asociación a los fines establecidos correspondientes al pago de las pólizas. Una vez constatada esta deficiencia grave, se ha formulado desde la propia Asociación denuncia contra el despacho de Abogados encargado de la gestión financiera de la asociación que había designado la mediadora establecida por la Junta, al recibir los pagos y no constar la aplicación dada a los mismos. Ha de precisarse que el dinero objeto de tales prácticas era dinero de los propios trabajadores asociados, que lo habían aportado proveniente de la extinción de sus contratos para financiar las pólizas, y no dinero público.

e) Asociación extrabajadores medio rural.-

Esta relacionada con Matadero de Fuenteovejuna, empresa pública municipal, que utilizó la figura de S.A.L, en la que CCOO no tenía representación sindical ni participación, con fuertes ayudas de inversión de la Junta de Andalucía. Para el seguimiento, administración y control del plan de actuación, prejubilaciones, ayudas, fue designado Uniter. El control y seguimiento también ha sido realizado mediante el mismo Despacho, Estudios Jurídicos Villasís.

Aportaciones públicas: Beneficiaria de una subvención de 1.743.733,26 €, de fecha 5 Febrero de 2002. A nombre directo de Matadero de Fuenteovejuna S.A.L, percibió una subvención adicional de 2.528.258,60 €.

f) Asociación trabajadores prensa de Cádiz. Fue beneficiaria de una subvención en 24-07-2007, por importe de 8.402.544,64 de la que han percibido 3.780.636,19 €.

Con la información disponible hasta la fecha de emisión de este informe, no hay constancia de ninguna actuación ni participación de CCOO, sin perjuicio de que pueda existir aún alguna información adicional.

g) Asociación extrabajadores de Tioxide Europe.- Ha sido beneficiaria de una ayuda sociolaboral de 2.074.507,11 €, en fecha 23-09-08. No tiene ninguna incidencia.

h) Asociación de trabajadores de Graficromo.-

Se trata de un expediente concursal, con liquidación de la empresa, y mantenimiento de la actividad, con compra de los activos, por un taller de libros, S.A. con incorporación de plantilla a cero de antigüedad. No tiene ninguna incidencia de intrusos. En cuanto a la actuación de CCOO se asesoró el concurso, no la asociación.

Ha sido beneficiaria de una ayuda sociolaboral en fecha 18-12-2008, por importe de 634.526.90 €.

I) Asociación Servicio solidaridad Class Mana.

Ha tenido una subvención de 300.000€ de los que se han abonado 225.000 €, en fecha 26-01-2010. No consta ninguna intervención de CCOO

j) Asociación 15 de Abril.

En dos de las tres Asociaciones que hemos tenido participación directa (Santana y Faja Pirítica), estas han tenido locales abiertos y una actividad de asesoramiento y ayuda a los trabajadores afectados. Desde ellas se les han tramitado ayudas, tratamiento de reclamaciones judiciales, Fogasa, asesoramiento fiscal, certificados de fe vida para las prestaciones, etc.

En ambos casos los costes de mantenimiento de las mismas fueron asumidos desde la Junta de Andalucía, articulándolo a través de la mediadora Uniter, la cual mantenía los locales y contrataba al personal necesario para la realización del trabajo, así como todos los demás gastos y consumos.

El personal contratado en ambas Asociaciones lo fue de entre el personal afectado de las empresas. Y en el caso de la Faja Pirítica estuvieron contratados durante un tiempo dos Letrados, uno proveniente de la Asesoría de CCOO en Huelva y otra de UGT. En el caso del de CCOO durante el tiempo que estuvo contratado por Uniter, fue dado de baja en la Asesoría de CCOO.

En el caso de la de Hytasal, esta se domicilia en la propia SAL, y desde ella realiza su actividad, con el soporte de la propia sociedad, sin que en su desarrollo haya participado tercera entidad

7. Grado de vinculación con el sindicato de las personas imputadas por su participación en la tramitación y negociación de los ERES.

1. Roberto Carmona Soto.

Se trata de persona históricamente afiliada y dirigente de CCOO tanto desde el comité de empresa de su empresa CASA, hoy Airbus, como de las estructuras del Sindicato. Ha sido Secretario General del Sindicato Provincial de Sevilla del Metal, Secretario General de Andalucía de la Federación Minerometalúrgica y posteriormente Secretario de Política Sectorial de CCOO de Andalucía.

En la actualidad no ocupa ningún puesto, estando jubilado.

En su día presentó denuncia judicial, junto con otros integrantes de la Junta Directiva de la Asociación Faja Pirítica, por las supuestas irregularidades cometidas por el despacho profesional encargado de gestionar la asociación, al no constar debidamente acreditada la debida aplicación de los fondos aportados por los trabajadores a financiar el coste de las pólizas de seguros.

El día 8 de octubre de 2013, a primera hora de la mañana, fue objeto de detención por la Guardia Civil, siendo objeto de incomunicación y sin información sobre su localización. El día 10 de octubre de 2013 fue imputado por la Jueza Instructora, por un supuesto delito de malversación, por las facturas cobradas por la Federación de Industria y haber sido el Secretario General en Andalucía de la entonces Federación Minero-metalúrgica en tales fechas.

Conforme a la información dispuesta por esta Comisión, su actuación ha sido exclusivamente en virtud de su cargo representativo y conforme con la legalidad.

2. Investigaciones realizadas por la Guardia Civil.

Por último a fecha de hoy, y sin que se haya producido imputación por parte de la Jueza, sí han sido llamados a declarar en calidad de imputados por la Guardia Civil, los siguientes compañeros, si bien en ningún caso se han fijado los hechos en que se basa esa imputación, con manifiesta infracción de las garantías procesales, pero parecen estar relacionadas con las facturas cobradas por sus Federaciones respectivas: José Luis Montesinos (Fiteqa), Joaquín González (Fiteqa), y Antonio Perianes (Agroalimentaria).

V. EL FRAUDE EN LOS ERES MEDIANTE LA INCLUSIÓN INDEBIDA DE BENEFICIARIOS.

Se trata de analizar la intervención de los representantes de los trabajadores en general, y del sindicato en particular, en las conductas que ha dado lugar a la inclusión de los llamados intrusos,

o personas que se han beneficiado indebidamente de ayudas por la extinción de una relación laboral.

En primer lugar, conviene aclarar dos cuestiones que aparecen enormemente confundidas en la proyección pública, y lo que es más grave, en los contenidos de la instrucción que se sigue en sede judicial, sobre la figura de los denominados intrusos y que afecta, en primer lugar, a la delimitación de los trabajadores que se consideran tienen derecho a ser incluidos en el expediente de regulación de empleo en particular, o a recibir ayudas por la extinción de su contrato. Esto es determinante para delimitar cuando estamos ante un “intruso”, entendiéndolo por tal, una persona que se beneficia indebidamente de unas prestaciones reservadas a los trabajadores que ven extinguida su relación laboral por el expediente.

En segundo lugar, es preciso poner en evidencia la técnica que se ha llevado a cabo en los casos que se investigan para que tenga lugar el aprovechamiento ilegítimo de tales personas, y en concreto, si el mecanismo ha sido mediante la inclusión artificiosa de la relación de trabajadores afectados por el ERE, en cuyo caso podríamos hablar de intrusos en el ERE, o si su inclusión se lleva a cabo mediante la suscripción de pólizas de aseguramiento a personas que en realidad no forman parte del colectivo de trabajadores afectados por el ERE, en cuyo caso deberíamos hablar de intrusos en las pólizas. Esto es determinante por cuanto la intervención del sindicato, o más en concreto, de los representantes de los trabajadores, tiene lugar en el proceso de negociación y acuerdo con el que concluye el ERE, del que forma parte, como elemento del mismo, la relación de la plantilla de la empresa, mientras que su intervención no tiene lugar en la suscripción de las pólizas ni en la gestión de las ayudas que libra la Administración para su financiación, que es una materia en la que intervienen exclusivamente la Administración y las propias mediadoras de seguros.

1. La delimitación de los denominados intrusos como beneficiarios ilegítimos de las ayudas sociolaborales por la extinción de su contrato.

Desde la instrucción de la causa, y con abundante proyección mediática, se ha calificado como intruso a toda persona que figurara como beneficiaria de las ayudas por la extinción de los contratos y se constataba que pertenece a una empresa distinta del CIF empresarial que figuraba en la póliza. Ello ha dado lugar a que, en efecto, la mayoría de los casos de intrusos sean personas que reciben ayudas sociolaborales de forma indebida, pero también ha generado la calificación de intrusos, en los mismos términos que en los casos en los que parece haberse incorporado como intruso a personas del entorno familiar o personal de algunas personas imputadas, a personas que legítimamente podían tener derecho a tales ayudas por estar afectadas por la extinción de sus contratos.

Nos estamos refiriendo a varios supuestos de personas que, no obstante, en realidad son trabajadores que han visto extinguida su relación laboral derivada del ERE, normalmente en los casos de cierre completo de empresa, pero que por un claro error en la calificación jurídica, se consideraba que no tenían derecho a recibir ningún tipo de compensación económica.

Esta situación se ha producido en tres supuestos, con distinto nivel de relevancia:

1. Trabajadores en situación de excedencia forzosa, con derecho de reserva de puesto de trabajo.

Así sucede con personas que en el momento del ERE se encontraban en situación de excedencia forzosa con reserva de puesto de trabajo, lo que se producía en el mayor de los casos, derivada de una excedencia por cargo de representación política y en algún caso de representación sindical a nivel Provincial y Regional. Tales trabajadores tienen el contrato suspendido pero con reserva de puesto de trabajo, y mantienen un derecho a la reincorporación cuando termine su situación.

En estos casos la doctrina jurisprudencial social es clara en el sentido de que tienen derecho a ser incluidos en el despido colectivo cuando se produce el cierre de la empresa, ya que el derecho que tienen a la reincorporación al puesto de trabajo una vez que finalice dicha situación resulta de imposible cumplimiento. Ello a diferencia de los casos de excedencia meramente voluntaria en la que no hay reserva de puesto de trabajo y por tanto, sólo ostenta una expectativa al reingreso que desaparece ante el cierre de la empresa pero no es susceptible de indemnización, salvo acuerdos voluntarios.

En estos casos, en modo alguno se puede hablar de intrusos, sino de personas que imperativamente, por ley, han de ser incluidos entre la relación de trabajadores afectados por el despido colectivo.

Otro supuesto similar al anterior se planteó en un caso en el que a una persona se le negó la condición de trabajador y generó la tramitación de un proceso judicial de modo que así fue reconocido y ratificado en la Jurisdicción Social.

2. Trabajadores afectados por la extinción, pertenecientes a empresas del mismo grupo.

Existen una serie de personas calificadas como intrusos, que en realidad corresponden a trabajadores, que sí reunían todos los requisitos para ser beneficiarios de una póliza de prejubilación y de ayudas propias, al haber sido afectados por la extinción de su contrato de trabajo y pertenecen a una empresa distinta de la que formaliza la póliza, pero en realidad la empresa en la que prestan servicios es una sociedad del mismo grupo, que incluso se encontraban conjuntamente en un mismo centro productivo desarrollando su actividad laboral junto con los demás trabajadores de la empresa sobre la que se extiende la póliza.

3. Trabajadores afectados por la extinción, pertenecientes a otras empresas, a los que se instrumenta la ayuda sociolaboral mediante la ampliación de una póliza diseñada para otra empresa, o se realiza una póliza individual.

Se trata de trabajadores de otras empresas igualmente en situación de cierre y tramitación de un expediente de regulación de empleo, en los que, o bien por mera comodidad administrativa (Bonpun y Surcolor), se incluyen en la póliza de otra empresa, o bien en algún caso para recoger

los beneficios de costes de una póliza colectiva en lugar de individual (Calderinox y Litográficas del Sur).

Estos casos son considerados como intrusos, si bien son trabajadores afectados por la pérdida del empleo que tienen derecho a recibir una indemnización por el despido colectivo del que han sido objeto. Aunque son personas ajenas al ERE que da lugar a la póliza, en principio podrían ser objeto de despido objetivo colectivo o individual, susceptible de recibir ayudas por su propia extinción, constituyendo una irregularidad la actuación administrativa que facilita la incorporación a un ERE de una empresa distinta de la suya. En cualquier caso parecen situaciones distintas de la simulación de una relación laboral como vía para obtener un beneficio ilegítimo, como parece haber ocurrido en otros casos.

2. La técnica de inclusión de los intrusos en las pólizas.

A la hora de comprobar qué mecanismo se ha utilizado para inclusión indebida de beneficiarios hay que constatar que en realidad, no podemos hablar de intrusos en los EREs, sino más bien *“intrusos en las pólizas”*.

Precisamente, la alusión a los *“intrusos en los EREs”* es lo que ha cuestionado ante los medios de comunicación la actuación de los representantes de los trabajadores y de las organizaciones sindicales que son las encargadas de suscribir el acuerdo colectivo con la empresa por el que se lleva a cabo el despido colectivo.

En todos los casos, la actuación realizada en los EREs, por parte de los distintos representantes de los trabajadores, y las distintas Federaciones, se ha circunscrito a la negociación de los acuerdos dentro del ERE, las extinciones (negociando el número, cuantías de indemnizaciones y planes de jubilación, años a partir del que se jubilaban y cuantías salariales aseguradas), reducciones de jornadas, traslados, modificaciones, y recolocaciones. En estos acuerdos se han incorporado los listados de afectados en cada una de las situaciones de conformidad con la legislación laboral y el reglamento de Despidos Colectivos. Estos listados han estado verificados por los Comités de Empresa y por los Sindicatos y en ninguno de ellos se han detectado la introducción de ningún intruso.

La introducción de personas ajenas a los anexos de los EREs, parece haberse producido en las pólizas de seguro, sin la intervención de las Federaciones, en un momento en que el proceso era sólo controlado por la Administración y por las compañías de seguro y sus corredores, sin que los representantes de los trabajadores intervinieran en la fase de documentación de la póliza que es objeto de financiación pública.

Cabe valorar el caso excepcional en el que la propia Federación sindical asume el papel de tomadora de las pólizas de seguro, como sucede con la Federación de Industria, que sí ha firmado pólizas como tomadora para instrumentar las ayudas a los trabajadores, que habían sido elaboradas y preparadas por la mediadora de seguros. En tal caso podría haber existido una

posibilidad de controlar esta inclusión, de haberse cotejado meticulosamente las pólizas firmadas con los listados de los EREs, mediante la verificación del nombre de las personas.

Dicha Federación no había elaborado los Anexos de los beneficiarios que prepara la mediadora ni la relación de trabajadores de la plantilla que aporta la empresa, ni tampoco era previsible que entre la propia mediadora y la Administración pudiera haber concierto de voluntades para el beneficio de terceras personas, lo que evidencia la dificultad, a priori, de diseñar mecanismos para detectar un comportamiento defraudatorio que no se consideraba previsible, y que implicaría, una aparente dejación administrativa en verificar la relación de beneficiarios.

3. La intervención del sindicato en los expedientes en que se ha constatado la presencia de personas ajenas al mismo.

Solo se ha detectado intervención en los mal llamados intrusos, caso grupo de empresas o tramitación conjunta en una sola póliza de trabajadores que individualmente tenían derecho a ser beneficiarios de la ayuda, al igual que el resto de trabajadores, casos de Litelsur en Calderinox o de Surcolor en Bompunt.

4. Grado de vinculación con el sindicato de las personas imputadas por la inclusión indebida en los EREs.

Analizamos la situación de las distintas personas que aparecen como imputados en el procedimiento, la vinculación que puedan tener con alguna organización de CCOO, a fin de poner en evidencia si han llevado a cabo alguna actuación indiciariamente reprobable en el ejercicio de sus funciones representativas.

Lo datos que se manejan derivan exclusivamente de las informaciones aparecidas en los medios de comunicación, y la vinculación con el sindicato igualmente responde a un dato publicado en tales medios.

1. Enrique Manuel Jiménez García.

Es el actual Secretario General de la Federación de Industria de Andalucía. La imputación se fundamenta en haber solicitado la ayuda para Antonio Fernández Garzón y su posterior inclusión en una póliza correspondiente al ERE de Calderinox, cuando en realidad era un trabajador de la empresa Litográficas del Sur S.L., que cerró la factoría en Sevilla, y este fue el único trabajador al que no se pudo encontrar solución en el ERE. Dada su edad se solicitó una ayuda de prejubilación que le fue concedida por la Junta. Su equivocada consideración de intruso ha sido como consecuencia de que al ser un solo trabajador, la administración lo incluyó en la póliza correspondiente a Calderinox. La solicitud se hizo atendiendo al trabajador por su condición de afiliado, con el que no se mantiene ningún vínculo personal o familiar, y no se generó ningún tipo de beneficio o ventaja para el sindicato ni ninguno de sus responsables.

En esa póliza aparece otra persona que si puede ser un intruso real y cuya inclusión se llevó a cabo sin conocimiento alguno de ningún responsable sindical de CCOO.

2. Juan Antonio Caravaca.

Es el actual Secretario General del Sindicato Provincial de Industria de Sevilla. Se encuentra procesado por las mismas razones que el anterior.

3. Antonio Fernández Garzón.

Era trabajador de la empresa Litográficas del Sur S.L., la cual cerró la factoría en Sevilla, fue el único trabajador al que no se pudo encontrar solución en el ERE, y dada su edad se le solicitó una ayuda de prejubilación que le fue concedida por la Junta. Su equivocada consideración de intruso ha sido como consecuencia de que al ser un solo trabajador, la administración lo incluyó en la póliza correspondiente a Calderinox, pero reunía todos los requisitos legales al igual que los trabajadores de Calderinox.

Era afiliado de CCOO hasta su jubilación.

4. Antonio Florido García.

Su imputación se produce por “perceptor de rentas de diferentes pólizas en las que los tomadores son Asociación 14 de Noviembre (Hytasal), Irsón Empresarial y Vitalia”. Ha ocupado distintos cargos de representación en la estructura del sindicato, a nivel provincial, regional y estatal, tanto en la antigua Federación del Textil y Afines como posteriormente en Fiteqa. En los últimos ha sido Secretario de Organización y Finanzas de la Federación Andaluza.

Ha sido desde siempre trabajador de la empresa HYTASA (Hilaturas y Tejidos Andaluces SA), e HYTASAL, cuando se quedaron los trabajadores con la actividad, la cual continua en la actualidad como SAL. Ha ejercido sus cargos sindicales como liberado sindical mediante acumulación de horas, o a cargo del sindicato con excedencia sindical forzosa.

En el último expediente de extinciones realizado por la SAL, se efectuó una adecuación de plantilla, para su efecto se realizó un plan de prejubilaciones que afectaba a todos los trabajadores mayores de 50 años, razón por la que se afectó también a Florido, por estar dentro de la edad, entendiéndose que no podía librarse del expediente en perjuicio de otros trabajadores por el hecho de estar liberado.

Su incorporación en el expediente se efectuó en las mismas condiciones que el resto de trabajadores, computándose sus salarios garantizados en los mismos porcentajes que el resto de trabajadores y aplicándosele para su cálculo los emolumentos que le correspondían conforme al convenio de aplicación en la empresa, el convenio estatal del textil.

Al pasar a prejubilación y ser dado de baja en la Federación y dejar de percibir los emolumentos correspondientes a su puesto en la Federación, este resultó con una pérdida en sus

remuneraciones mensuales, razón por la que por parte de la Federación se acordó cubrir la diferencia existente, para lo que se contrató una póliza de seguros, que conforme a la información facilitada a esta Comisión por la Federación, se sufragó con cargo exclusivo a la misma. Esta póliza fue suscrita a través de Vitalia, quien en un primer momento utilizó una sociedad de su entorno, Irson Empresarial, y en segunda instancia por ella misma. En ningún momento se han tratado de pólizas ni pagadas por HYTASAL, ni por la Junta de Andalucía ni con fondos de ésta.

Este sistema de suscripción de pólizas ha sido utilizado por la Federación en otros dos casos, en concreto en la Federación de Madrid y en la estatal, siempre con cargo a los fondos de la propia Federación.

En la imputación que se realiza por el Juzgado se constata un doble error: se le considera que no tiene derecho a la inclusión en la póliza de HYTASAL, cuando en realidad tiene la condición de trabajador en situación de excedencia forzosa de esa empresa, con reserva de puesto de trabajo, y en segundo lugar, se ignora que la otra póliza de rentas se abona con cargo a la Federación para la que había prestado servicios tras dejar de pertenecer a la misma y que no proviene de fondos públicos.

5. Damián Jiménez.

Trabajó en la empresa Cárnicas Molina entre 1991 y su prejubilación. Miembro del Comité de empresa por CCOO, fue Secretario Provincial de Alimentación y posteriormente Agroalimentaria. Su actuación tanto en la empresa como en el Sindicato durante el tiempo que la empresa estuvo en manos de la familia Molina fue correcta, su actuación era conocida por la Federación y acorde con las orientaciones y directrices de ésta. Esta actuación se mantiene hasta el pase de la titularidad de los Hermanos Molina al IFA. En concreto cuando se plantea por el IFA el último expediente, con la extinción de todos los contratos y posterior recolocación en Oscar Mayer (Primayor), por el Gabinete Técnico de CCOO de Andalucía se aconseja la subrogación plena y el proceso de prejubilaciones desde esta última o desde el IFA sin necesidad de asociaciones. Esto generó un distanciamiento completo con los criterios del sindicato y con el tiempo aparece implicado en la dirección de la Asociación. No sólo actuó al margen de las directrices sindicales, sino que promovió comportamientos antisindicales en contra de CCOO, como la exclusión del Sindicato en negociaciones de expedientes posteriores de Primayor, actuando bajo los criterios que fijaba Juan Lanzas, que aparecía como asesor excluyente de la intervención de los sindicatos.

En el proceso congresual de 2004 es excluido de la Dirección del Sindicato Provincial, desapareciendo de toda actividad.

Se le imputa por el órgano judicial que incluyó a su mujer como intrusa en la póliza de la empresa Comercial Dhul, que fue negociada por Juan Lanzas.

En la actualidad no pertenece a CCOO, por lo que no cabe actuación estatutaria frente al mismo.

6. Diego Guerrero González.

Esta imputado como intruso en la póliza de SAMEC, empresa del corcho de Sevilla. Era Delegado de la empresa, presentado por CCOO y constaba igualmente su afiliación a CCOO. Según informa la Federación, esta no intervino en el expediente, que fue negociado por la representación legal de los trabajadores en la empresa.

Su inclusión como intruso al igual que Antonio Parrado Pérez, éste no afiliado, se debió a que la Junta de Andalucía, al cruzar los datos equivocó un número del DNI, este error ha sido rectificado en fase Administrativa, pero no se ha dado traslado aún al Juzgado.

De todas formas su imputación se trata de un ejemplo de errores cometidos en, al menos, algunos aspectos de esta instrucción. Se trata no sólo de un trabajador, sino del propio delegado de la empresa que es la persona que firma el acuerdo del ERE.

Carece de toda lógica considerarlo intruso y su imputación muestra ausencia de rigor en la verificación de la situación real del trabajador.

7. Cristóbal Martínez Victoria.

Era miembro del Comité de empresa de Azucareras de Jaén, elegido en la lista de CCOO No obstante nunca ha estado afiliado a CCOO, ni por tanto, nunca ha ocupado cargo orgánico ni representativo de CCOO

Figura como beneficiario en la póliza de su empresa, lo que en principio parece una actuación correcta. Aparece posteriormente como beneficiario por la Dirección General de Empleo, como tomadora de una póliza individual, en el paquete de subvenciones a CESPAs y FCC Medio Ambiente S.A., subvenciones a empresas que están siendo investigadas.

Este expediente fue negociado por la Federación Agroalimentaria, desconociéndose hasta ahora la existencia de la póliza individual. Según la información recibida en esta Comisión, durante la negociación, Cristóbal Martínez se desmarcó inicialmente de la posición de CCOO y se manifestó contrario a alcanzar acuerdo en el expediente, si bien cambió de postura al final del proceso, sin motivo aparente.

Dada su condición de no afiliado, no cabe actuación de ningún tipo

8. Francisco José González García.

Está imputado por haber efectuado una póliza a favor de una persona en la empresa Río Grande, en la que nunca trabajó, repartiéndose el dinero con Juan Lanzas, cobrándolo en nombre de su esposa. Era colaborador de Vitalia y en los últimos tiempos actuaba en colaboración con Juan Lanzas, Mercasevilla, y posiblemente otras. En Río Grande existen varios intrusos, además de la señora antes reseñada.

Nuestra Federación no ha participado en el expediente de Río Grande.

Su única relación con el sindicato es que está afiliado a CCOO según la UAR desde 1-6-1998, posiblemente de más tiempo, pues era trabajador de ISA en la que ya era afiliado. *Sin embargo, nunca ha ocupado ningún cargo orgánico de representación ni dirección en el sindicato.* Siempre ha mantenido la afiliación al Metal, de forma incorrecta pues al trabajar en los últimos años para Vitalia, debería haber sido ubicado en Comfia.

En la actualidad esta en alta como afiliado y al corriente. No conocemos si ha tenido responsabilidad en la actuación de Vitalia, derivada de su condición de trabajador de la misma.

Su actuación en el caso de la inclusión de su esposa incluida en Río Grande y su colaboración con Lanzas es absolutamente reprochable, debiéndose valorar si ello genera, igualmente, el incumplimiento de sus deberes de afiliado, lo que se debería trasladar a los órganos de Dirección del sindicato al que pertenece.

En la actualidad la estructura federal andaluza de Industria ha abierto expediente sancionador.

9. José Manuel Casado Sánchez.

Ha sido afiliado a CCOO, y fue miembro del Comité de empresa de ABB, por las listas de CCOO, llegando a ser nombrado presidente del mismo. Cesó en la empresa y fue incluido en el ERE de 2003 y según se le imputa en las actuaciones, por parte del Director General de Trabajo se le hizo una póliza, de jubilación mejorada, respecto del resto de los prejubilados de la empresa, sin corresponderle. Tal trato de favor, según también manifiesta la instrucción, motivo unos pagos desde la empresa Licassan Gestiones y Servicios S.L., que el mismo había constituido con su hermano y su cuñado, a la empresa del chofer de Guerrero Lógica Estratégica Empresarial, sin mediación de trabajo alguno, como retornos al exDirector General.

Su actuación nada tiene que ver con el ejercicio de cargos sindicales. Esta dado de Baja del Sindicato desde el 2008, razón por la que este proceder no puede ser objeto de actuación alguna por el Sindicato, a pesar de que existen indicios de comportamiento reprochable.

10. Francisco Casado Sánchez

Es hermano del anterior, ha sido afiliado a CCOO como trabajador de ABB, fue Secretario de Acción Sindical de la Unión Provincial de Córdoba hasta 2001, fecha en que él cesó, al tiempo que pidió la baja en ABB, pues en ese tiempo aceptó irse a trabajar a una empresa de prevención de riesgos, de la que actualmente es titular Mapfre. Se ha mantenido siempre como afiliado a CCOO

Por el Juzgado se le imputa en la operación anteriormente descrita en cuanto a su hermano como Administrador único de la empresa implicada.

En la actualidad por parte de la estructura federal de Andalucía de Comfia se ha iniciado expediente sancionador por tales motivos.

Del resto de los llamados intrusos, salvo posterior información, no existe relación alguna con el sindicato.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

La Comisión nació con la triple finalidad de:

- Dar cuenta de cual había sido nuestra intervención efectiva en la negociación de los EREs.
- Tomar las medidas oportunas en función del resultado del esclarecimiento de nuestra actuación.
- Establecer cuales debían ser las pautas de obligado cumplimiento por parte de nuestras organizaciones en actuaciones futuras, así como la regulación de los mecanismos para que la Comisión Ejecutiva Confederal pueda garantizar el cumplimiento de los acuerdos que en su momento podamos adoptar.

Esta Comisión de investigación presenta este primer Informe sobre el contenido de sus actuaciones, sin perjuicio de que deba permanecer abierta a fin de dar cuenta de las circunstancias que puedan ir desarrollándose en relación con las materias que integran su objeto.

Entre otras cuestiones, podemos extraer algunas conclusiones en relación con las informaciones o actuaciones procesales conocidas hasta la fecha:

1. De los datos que hemos conocido hasta la fecha de emisión de este Informe, no puede afirmarse la existencia de enriquecimiento ilícito por parte de las federaciones afectadas, y mucho menos que formen parte de ninguna trama de reparto de subvenciones. Su actuación ha derivado del desarrollo de una actividad sindical, y las cantidades que han percibido se justifican por estas organizaciones en los costes por el asesoramiento sindical, jurídico y actuarial en defensa de los intereses de los trabajadores afectados por los despidos.

2. Tampoco se constata ninguna práctica de reparto de subvenciones en la que haya intervenido ninguna organización de CCOO. Es más, en la inmensa mayoría de los expedientes que han generado subvención pública, no ha percibido CCOO cantidad alguna. Y en los casos en que sí se ha percibido, responde su cuantía a la propia dinámica y complejidad del caso, y siempre son muy inferiores a los precios de referencia del mercado por tal tipo de asesoramiento. Tampoco se ha constatado que ningún expediente de extinción no estuviera justificado, además de que los acuerdos alcanzados contaban con la supervisión de la Inspección de Trabajo, y nunca se ha cuestionado su legalidad por la Jurisdicción Social, única competente para tal enjuiciamiento.

3.- No obstante, en relación con la facturación a través de entidades mediadoras, el hecho de que esta práctica sea legal y común en el ámbito asegurador en relación con los distintos intervinientes en la configuración y contratación de seguros, no supone que sea la más

adecuada para canalizar los honorarios que por distintos conceptos puedan corresponder a las organizaciones sindicales.

4.- Existen aparentes deficiencias en la instrucción y/o en la información que trasciende de la misma, y que ponen en evidencia un número relevante de errores en el manejo de los datos.

- Con la información disponible, no hemos apreciado indicios de que ningún responsable sindical de CCOO hubiera obtenido un beneficio personal ilegítimo por su intervención en los expedientes.
- Se instrumenta la acusación a un responsable sindical de ser un intruso, sobre la base de una errónea indicación de su DNI, ignorando que es trabajador de la plantilla, representante de esos mismos trabajadores y firmante del ERE en el que se le imputa como intruso.
- Se presentan como responsables sindicales a personas que, o bien no son cargos sindicales y su intervención en la causa no tiene nada que ver con la actuación del sindicato (mero afiliado), o bien han desarrollado una labor a nivel personal, en contra de los criterios del sindicato que los cesó en sus responsabilidades.

5. Igualmente llama la atención que una de las personas que ha denunciado lo que son graves irregularidades cometidas por mediadoras y asesores privados que han intervenido en los EREs, como en el caso de Faja Pirítica, sea presentado como colaborador de tales mediadoras, y se ordene su detención, aparentemente desproporcionada, innecesaria y de dudosa legalidad, provocando alarma y descrédito social al sindicato.

6. De la información disponible para esta Comisión no se derivan elementos para considerar que la actuación de las federaciones de CCOO ha contribuido de algún modo a la inclusión de intrusos en los expedientes con el resultado de obtención fraudulenta de prestaciones. En realidad, más que intrusos en los expedientes, lo que se ha detectado son intrusos en las pólizas, cuando las mediadoras generan pólizas adicionales para beneficiar a terceros ajenos al despido colectivo, en cuya actuación no participan los representantes de los trabajadores.

7. A fecha de hoy son diversos los casos en que se ha imputado a una persona que guarda alguna relación con el sindicato, si bien con un grado de vinculación muy variada en orden a sus responsabilidades, y en la mayoría de los casos no se cuestiona su intervención como representante sindical sino por actuaciones personales. Ha quedado detallada su intervención en los hechos y su vinculación con el sindicato, así como la posibilidad o no de adoptar medidas internas contra los mismos.

Esta Comisión ha constatado que, en algunos casos, existen indicios de un comportamiento reprochable. No obstante, es importante destacar en primer lugar, que, en lo conocido hasta hoy, se derivan actuaciones personales al margen de los órganos de dirección de su respectiva federación. En dos de ellos, (Damian Jiménez y José Manuel Casado) no son afiliados actualmente, y otro caso (Cristóbal Martínez) no lo ha sido nunca, por lo que ninguna actuación estatutaria se puede hacer frente a ellos. Por último, en los dos restantes

casos (Francisco González y Francisco Casado), están en tramitación sendos expedientes sancionadores por sus respectivas Federaciones de Industria y Comfia.

En el resto de los casos, a fecha de hoy y atendiendo a la información disponible, no se aprecian indicios de comportamiento reprochable.

OTRAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE ACTUACIÓN A LOS ORGANOS DE DIRECCIÓN DE CCOO

1.- Procedimientos transparentes, comunes y efectivos.- Se ha constatado que aún siendo la actuación del sindicato totalmente legal a la luz de la información recibida y manejada por la Comisión, ha existido en algunos casos desorden organizativo o ausencia de la documentación y especificaciones de las actividades efectivamente realizadas.

Esta situación, que puede afectar negativamente al conjunto de la organización desde un punto de vista reputacional, es necesariamente mejorable requiriendo que por los órganos de Dirección Confederales se reglamenten las pautas de actuación futuras, a la vez que los mecanismos de control que garanticen su aplicación y estricto cumplimiento.

Ello lleva a esta Comisión a instar a los órganos de Dirección Confederales, la necesidad de modificar las actuaciones internas, tanto en lo referente al desglose, detalle y justificación de nuestras actuaciones futuras, como de las formas de facturación indirecta que, en ocasiones se han practicado, mediante la fijación de un procedimiento de actuación a la hora de facturar los servicios del Sindicato, un mecanismo de información y control transparente de todas las actuaciones en esta materia y, en caso de ser necesario, los mecanismos de ejecución efectiva de ese mandato.

2.- Facturación indirecta.- Las distintas organizaciones han venido manteniendo criterios propios de actuación a la hora de instrumentar, documentar y facturar sus trabajos, no siempre coincidentes con las recomendaciones confederales al respecto, lo que supone una práctica que debe ser corregida.

En ese marco, además, se han producido mecanismos de facturación indirecta de servicios, a través de mediadoras o aseguradoras que, en opinión de esta Comisión, aún siendo posibles, no son deseables. Por ello, se recomienda a los órganos de dirección confederales que adopten las medidas oportunas para evitar esa situación, revisando incluso las propias recomendaciones y criterios confederales, con objeto de garantizar que cualquier facturación por servicios prestados en el marco de un Expediente de Regulación de Empleo, sea realizada directamente a las personas o empresas incluidas en el mismo.

3.- No financiar costes de actuación en un ERE con cargo a fondos públicos.- Sin perjuicio de su legalidad, parece recomendable que, cuando no sea posible o se decida no sufragar los gastos derivados de las distintas formas de actuación sindical en un ERE con cargo a las

empresas que lo impulsan o a las personas no afiliadas afectadas por el mismo, la actuación de CCOO se haga con cargo a sus propios recursos, evitando el cobro de servicios con cargo a fondos públicos. La actuación, función y financiación del Sindicato derivada de su función pública en defensa de intereses generales, más allá de los de sus afiliados, debe estar regulada legalmente.

4.- Personas ajenas a un ERE.- La incorporación de personas del mismo grupo, empresas auxiliares, o similar, ajenas a la empresa que promueve un ERE en las pólizas que dan cobertura a los compromisos alcanzados en el mismo, es un comportamiento imprudente e inadecuado. Estas situaciones deben abordarse en cada caso bien ampliando el ámbito del ERE, bien con instrumentos específicos en cada empresa, evitando cualquier tipo de comodidad administrativa, empresarial, personal o sindical, y facilitando a esos trabajadores todos los instrumentos de protección que sean posibles en el marco de su propia empresa o situación de extinción de contrato.

5.- CCOO como tomadora de pólizas en EREs.- Debe evitarse que organizaciones de CCOO asuman el papel de tomadores de pólizas de seguros en las que las primas son pagadas por terceros con participación o no de ayudas públicas, aun en casos de desaparición de empresas. En esas ocasiones, deberán ser las administraciones públicas o empresas las que ocupen esa posición en relación con las compañías aseguradoras.

6.- Asociaciones de Trabajadores en los EREs.- Asimismo, parece recomendable ignorar las indicaciones de administraciones públicas de constituir asociaciones de trabajadores para desempeñar ese papel de tomador de las pólizas que son pagadas total o parcialmente con fondos públicos en casos de reestructuración empresarial y despidos.

7. Reanudación de los trabajos de la Comisión.- En este informe se analizan los hechos hasta hoy conocidos, con la información disponible al respecto, y se proponen medidas de corrección, en su caso, sobre los mismos. Esta Comisión de Investigación se mantendrá abierta, al menos durante el tiempo en el que se sustancie la instrucción judicial en curso. Durante ese periodo, tanto como consecuencia de nuevas situaciones aparecidas en el proceso de instrucción, como de la información adicional interna que pueda existir en el futuro, valorará la conveniencia o necesidad de realizar actuaciones complementarias. Por ello, de producirse nuevos casos o situaciones, tras analizar las circunstancias concretas, esta Comisión efectuará el correspondiente informe con sus propuestas de medidas o, en el caso de que se acreditara la comisión de algún delito, la necesidad de actuar en consecuencia.

** *** **